

134
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

AREA DE DERECHO

" EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL
JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO Y LA
NECESIDAD DE UN REAL ASEGURAMIENTO
DE LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO GONZALEZ DIAZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

DEDICATORIAS INTRODUCCION

CAPITULO I

EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

1.1.	EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO	1
1.2.	EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCES	9
1.3.	EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL	12
1.4.	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	16
1.5.	EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION VIGENTE	21
1.5.1.	El Divorcio Administrativo	22
1.5.2.	El Divorcio Voluntario	24
1.5.3.	El Divorcio Necesario	27

CAPITULO II

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

2.1.	CONCEPTO DE DEMANDA	32
2.2.	REQUISITOS DE LA DEMANDA	35
2.3.	PRESENTACION DE LA DEMANDA	45
2.4.	EFFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA	45
2.5.	AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA	47
2.5.1.	Auto que Ordena Prevención	47
2.5.2.	Auto Admisorio de la Demanda	49
2.5.3.	Auto Desechatorio de la Demanda	52

	Pág.
2.6. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	53
2.7. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	67
2.8. y 2.9. CONCLUSIONES Y ALEGATOS	79
2.10. SENTENCIA	83

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS

3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA	84
3.2. REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA	87
3.3. REQUISITOS SUBSTANCIALES DE LA SENTENCIA	91
3.4. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS	95
3.4.1. Sentencia Interlocutoria	95
3.4.2. Sentencia Definitiva	95

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

4.1. EN CUANTO A LOS ALIMENTOS	98
4.1.1. Alimentos de los Hijos	112
4.1.2. Alimentos del Cónyuge Inocente	145
4.2. EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS	146
4.3. EN CUANTO A LOS DIVORCIANTES	149
4.3.1. Precauciones que deben tomarse cuando la mujer queda encinta	151
4.3.2. Sanciones que Establece la Ley al Cónyuge Culpable	153

	Pág.
4.4. EN CUANTO A LOS BIENES	153
4.4.1. La Liquidación de la Sociedad Conyugal	154
4.4.2. Reversión de los Bienes Donados al Cónyuge Inocente	156
CONCLUSIONES	157
BIBLIOGRAFIA	162
LEGISLACION CONSULTADA	164

A mi Dios

Por concederme llegar a una etapa
más en mi vida y así ver cristali-
zado uno de mis mas grandes anhe-
los.

A la Universidad Nacional
Autonoma de México, Gra--
cias por acogerme en su -
sano.

A mis padres:
Amancio González Hernandez
y Gloria Diaz de González.
Eternamente agradecido por
haberme dado la vida y con
su comprensión y cariño ha-
cer de mi lo que ahora soy.

A mis Abuelitas
Irene y Felipa.

A mis Hermanos.
Juan, Miriam, Eduardo, Janette y
Leonel. Esperando también que -
algún día realicen sus más gran-
des anhelos.

A mi Sobrino.
Jesús Ivan González Sánchez.

A mis Compadres.

Humberto Lorences Hernández y

Ma. Guadalupe López de Lorences

A mis amigos.

Yolanda Santos Celis,

Abel Correa Calzada,

Meri García Mejía,

Victor Aguilar Barragán,

Sergio Norberto Quiroz,

Moises Quintero Toscuento

y José Carreto Ortega.

A la C. María Isabel Muñoz
Roldán.

Gracias por los gratos mo-
mentos que me brindaste.

A la C. Blanca Nuñez Fragoso
Gracias por compartir conmigo
estos bellos momentos.

A mis tíos.
Gregorio, Juan, Inés, Julia
y Guadalupe Díaz Hernández.

A mi tío.
Dr. Sergio Lorences Hernández
Gracias por las palabras de -
aliento que siempre tuviste -
para conmigo.

A mi Asesor.

C. Lic. Juan José Reyes Cervantes.

Gracias por la comprensión, ayuda
y motivación, sin lo cual no hu--
biera sido posible la conclusión--
del presente trabajo de tesis.

A la Familia Cruz Jiménez

Gracias por los consejos y la
amistad que me han brindado.

Al C. Director del Seminario de De
recho Privado. C. Lic. Saulo Mar--
tín del Campo. Gracias por sus --
apreciables orientaciones.

INTRODUCCION

Hoy en día la problemática social existente, requiere de una correcta y eficaz aplicación de las normas jurídicas, a los casos concretos presentados ante el Juez Familiar con motivo de los Juicios de Divorcio Necesario, en los cuales, al disolverse el vínculo matrimonial se tienen que asegurar de acuerdo a nuestra legislación los alimentos de los hijos.

El presente trabajo de investigación denominado "Los Efectos de la Sentencia en el Juicio de Divorcio Necesario y la Necesidad de un Real Aseguramiento de los Alimentos de los Hijos", lo desarrollaremos en cuatro capítulos.

En el primer capítulo analizaremos el Juicio de Divorcio Necesario y citamos algunos antecedentes históricos del divorcio en el Derecho Francés, Español y en la base de casi todos los derechos del mundo el Derecho Romano, y así hasta llegar a nuestra legislación vigente.

En el capítulo segundo, estudiamos el Juicio Ordinario Civil, desde la presentación de la demanda, efectos de la presentación de la demanda y toda la secuela procesal hasta llegar a la sentencia tema de gran importancia en el desarrollo de nuestra investigación.

En el capítulo tercero analizamos a la sentencia y citamos clasificaciones de la misma, mencionamos los requisitos formales y substanciales de la sentencia.

Y por último en el capítulo cuarto, nos avocamos al estudio de los efectos de la sentencia en el Juicio de Divorcio Necesario, principalmente en cuanto a la necesidad de un real aseguramiento de los alimentos de los hijos, que nuestro Código Civil legisla y que para su cabal cumplimiento debe el Juez aplicar la norma al caso concreto.

CAPITULO I

CAPITULO I
EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

1.1. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

El maestro Bonfante nos dice que el matrimonio romano: "Es la cohabitación del hombre y la mujer con intención de ser marido y mujer, o sea de procrear y educar hijos y constituir además una sociedad perpetua e íntima bajo todos los conceptos. Tal intención es llamada por los romanos *affectio maritalis*" (1).

El matrimonio monogámico de los romanos que contenía la intención de constituir un consorcio perpetuo no admitía la inclusión de condiciones o términos.

"Justiniano nos transmite la siguiente definición del matrimonio: *Viri et mulieris coniunctio individua consuetudinem vitae continens*, ella explica el modo esencial del matrimonio, que es precisamente la intimidad y comunidad de vivir, ideal e intencionadamente perpetua entre los dos cónyuges. Esto significa la *individua vitae consuetuda*" (2).

(1) Pedro Bonfante. "Instituciones de Derecho Romano", editorial Reus, tercera edición, pág. 180.

(2) *Ibidem*, pág. 180.

En el Derecho Romano antiguo, con el matrimonio, aparecía la supeditación - sujeción - de la mujer a la manus del marido de tres distintas maneras:

- a) Confarreatio;
- b) Comptio; y a falta de estas mediante el:
- c) Usus.

En el derecho histórico la celebración del matrimonio no exigía forma jurídica alguna aunque como es normal acompañaban a este importante evento, fiestas, ceremonias que se fueron transformando al transcurrir el tiempo y al cambiar las costumbres.

Corresponde al Derecho Romano la ausencia de formas jurídicas que es la naturaleza del matrimonio.

No es el matrimonio romano como el actual, una relación establecida por el consentimiento inicial, a cuyo consentimiento se le puede dar el nombre de contrato, según la actual acepción de la palabra.

El matrimonio en Roma según se definió era el vivir juntos con intención marital y cuando estas dos circunstancias existen, si hay matrimonio si no existe.

Entonces el consentimiento no debe ser sólo inicial, tiene que ser duradero, continuo, de ahí el nombre de affectio que le daban los romanos en lugar de consensus.

El matrimonio debe revelar la existencia de dos requisitos ya mencionados: la cohabitación y la intención marital.

La falta de formas jurídicas en el matrimonio romano trae como consecuencia que se pueda contraer entre personas ausentes, siempre que manifiesten su intención por carta o por mensaje y condicionado a que la mujer entre a la casa del marido iniciando la vida común elemento objetivo del matrimonio cuando este ausente el hombre más no la mujer.

La affectio maritalis se manifiesta por las expresiones exteriores de los cónyuges o sea el honor matrimonii, el trato que se brindan dos cónyuges en la sociedad, conservando la mujer la dignidad de esposa y la posición social del marido.

El matrimonio es disuelto por cualquiera de las tres causas siguientes:

- a) Muerte de uno de los cónyuges;
- b) Pérdida de la capacidad;
- c) Pérdida de la affectio maritalis.

La *capitis deminutio* máxima sufrida por uno de los cónyuges origina la pérdida de la capacidad al igual que el hacerse esclavo de un particular o hacerse *servus poenae*, por condena o por caer en poder del enemigo.

El matrimonio desecho por la prisión de guerra en virtud de la cual el ciudadano romano se convierte en esclavo del enemigo, no es rehecho *ius postliminii* como los derechos patrimoniales o familiares, precisamente por el matrimonio no es un derecho, es una relación jurídica de mero hecho, que existe mientras existan las condiciones de hecho de su existencia.

Se vedaba el nuevo matrimonio si constaba que la mujer o el marido vivían en cautiverio y sólo se admitía pasados cinco años, si el cónyuge libre contrae nuevas nupcias, se consideraba divorciado y se sujetaba a las penas establecidas para el divorcio ilícito.

La *capitis deminutio* media, que trae aparejada la pérdida de la ciudadanía y acompaña la deportación (antiguamente el *aqua et igni interdicto*), no deshace el matrimonio lo convierte en *iuris gentium*.

También cesa la capacidad por el llamado incestus superveniens; ejemplo: El suegro recibe en adopción al yerno-

convirtiéndose éste en hermano de la esposa.

Resumiendo el matrimonio romano se disuelve por falta de la *affectio maritalis* en uno o en otro cónyuge o en ambos.

Este es el divorcio romano (*divortium* o *repudium*) que es consecuencia del concepto matrimonio, que exige un acuerdo continuo cuando éste desaparece ya no se consideran los cónyuges como marido y mujer. Este era el sentir general en Roma, se consideraba absurdo que el matrimonio subsistiera cesado el acuerdo entre los cónyuges.

El divorcio al igual que el matrimonio no exigía formas, era suficiente un anuncio verbal o escrito (*per litteras*) o por mensaje (*per nuntium*) debía bastar.

Era muy difícil establecer si el acto de separación de los dos cónyuges o el abandono de la mujer tenían que considerarse como divorcio o una disolución sin consecuencias y si la posterior unión de los cónyuges era un nuevo matrimonio o la continuación del anterior.

En la *lex Julia* se especificó que el anuncio de repudio fuera hecho por un liberto contando con la presencia de siete testigos.

En la edad imperial fue cotidiano que el repudium fuese participado por escrito. (libellus repudii).

La costumbre en el Derecho Romano reprobaba los divorcios hechos sin justo motivo.

Las mujeres en aquellos tiempos no podían divorciarse del marido ya que estaban sujetas a la patria potestas o a la manus.

Fue hasta terminar el periodo de la República que las mujeres sujetas a la manus pudieron divorciarse y obligar al marido a renunciar a la manus mediante el acto de la remancipatio o de la difarreatio. Fue muy difícil refrenar los divorcios en Roma, ya que afirmar que el matrimonio perdura, a pesar del divorcio que implica la cesación de la affectio maritalis era imposible de aceptar en un intelecto romano.

En un intento por disminuir los divorcios se aplicaron penas pecuniarias, no ha cargo de los cónyuges que se divorciaban y tampoco sancionando el divorcio en sí mismo, sino en detrimento del cónyuge que daba un motivo justificado para divorciarse y en favor del cónyuge inocente divorciado.

Se hizo una distinción entre el divorcio por mutuo consentimiento, el verdadero y propio y el divorcio unilateral

o repudio.

Se respetó el divorcio por mutuo consentimiento y se limitó el divorcio unilateral determinando las iustae causae para que fuera lícito y fuera de estas era ilícito y sancionado.

Constantino empieza una época hostil contra el divorcio continuando hasta Justiniano.

Nos dice el maestro Margadant S.: "Cuando Justiniano sube al trono se encuentra con cuatro clases de divorcio para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial.

a) Por mutuo consentimiento, el cual es plenamente lícito.

b) El divorcio unilateral o por culpa de uno de los cónyuges.

c) Sin mutuo consentimiento y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio (típica ilustración de una disposición legal minus quam perfecta).

d) bona gratia, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que

harían inútil la continuación del matrimonio, (impotencia, cautividad prolongada o inmoral voto de castidad).

Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia castigando también el divorcio por mutuo consentimiento".(3)

El romanista Bonfante explica: "Las penas impuestas por el divorcio ilícito, o sea hecho sin justa causa y las penas conminadas a la parte culpable en los divorcios ilícitos, son según derecho Justiniano, el retiro forzado en un convento y la pérdida de la dote o de la donación propter nuptias, o de una cuarta parte de los bienes, cuando no se hubiere constituido ni dote ni donación propter nuptias.

Pero el mismo Justiniano fué más allá y terminó por querer proscribir y castigar también el divorcio por mutuo consentimiento.

Los cónyuges divorciados eran castigados a retirarse en un convento y perder todos sus bienes en favor de los hijos o de los ascendientes o del convento mismo.

(3) Guillermo F. Margadant S. "Derecho Romano", editorial Esfinge, pág. 212.

En esto la reacción de Justiniano traspasó, según parece, los límites tolerables de la vida social y el sucesor, Justino II, se vió obligado a restaurar la concesión del divorcio por mutuo consentimiento ...". (4)

El divorcio unilateral sin causa legítima o el divorcio por mutuo consentimiento son castigados en virtud de que no procede el declararlos nulos.

1.2. EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCÉS

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, *divortium se deriva de divertere*, irse cada uno por su lado.

Esta ruptura sólo puede realizarse por la autoridad de un tribunal y por las causas que establece la ley". (5)

La Revolución Francesa concebía al matrimonio como un contrato civil y no un sacramento, debía llegar necesariamente al divorcio.

(4) Pedro Bonfante., op. cit., pág. 193.

(5) Marcel Planiol. "Tratado Elemental de Derecho Civil", editorial Cajica, pág. 7.

Y en la revolución las ideas católicas acerca de que el matrimonio es indisoluble perdieron valor.

En la Constitución Francesa de 1791 se proyectó el establecimiento del divorcio, pero fue hasta una ley de 1792 en que se estableció legalmente, permitiéndose con gran facilidad.

Esta legislación admite el divorcio no sólo por consentimiento mutuo, además por incompatibilidad de caracteres, por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal. Después se admiten causas que en realidad no implican una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable. También la desaparición de uno de los cónyuges durante cinco años.

En el Código Napoleón se conservó tanto el divorcio voluntario como el necesario pero se tomaron precauciones para moderarlo, se redujeron las causas de divorcio a sólo tres: El adulterio, las injurias graves y la sevicia. Según otros autores había una cuarta causa: las condenas criminales.

Se rechaza el divorcio en el caso de que alguno de los cónyuges padezca enfermedad mental, en el que no puede imputarse culpa alguna a los esposos.

En el año de 1816 se sigue manteniendo el divorcio conforme al Código Napoleón, pero la carta constitucional de 1814 que le da a la religión católica el carácter de religión de Estado, propicia la supresión del divorcio.

"De Bonald propuso un proyecto de ley para abolir - el divorcio y se aprobó la ley de 8 de Mayo de 1816". (6)

Se considera que esta ley fue creada en desagravio de la iglesia por la situación que se creó después de la Revolución Francesa que originó como consecuencia que el catolicismo no fuese religión de Estado.

Con la carta de 1830 se vuelve a negar al catolicismo el carácter de religión de Estado, lógicamente tenía que haberse creado una ley que reestableciera el divorcio, pero los proyectos que la cámara de diputados aprobó hasta cinco veces fueron rechazados por la cámara de los pares.

Fue hasta 1884 que por medio de una ley se replanta el divorcio pero ya no en términos de la ley de 1816 sino como lo estableció el Código de Napoleón.

(6) Marcel Planiol., op. cit., pág. 7.

1.3. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL

El maestro Moneva y Puyol nos da la siguiente noción del matrimonio: "Es un sacramento de la nueva ley instituida por escrito, mediante el cual el varón y mujer de los que siquiera uno es católico, se unen entre sí por libre voluntad para toda su vida, con el fin de procrear hijos, satisfacer recíprocamente su amor conyugal y asistirse en las necesidades de la vida". (7)

Nos dice el maestro Pallares: "las siete partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, entre las leyes más importantes tenemos las siguientes:

la segunda, que autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer, si no lo hace peca mortalmente - la acusación deberá presentarse ante el obispo o ante un oficial suyo.

la ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son

(7) Moneva y Puyol Juan. "Derecho Hispanico". editorial labor, tercera edición, pág. 178.

cuñados. En este caso, se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio. En este caso la acción es pública, porque puede ejercitarla cualquier persona.

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: El que se supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se le pudiese probar". (8)

"En el Fuero Juzgo, encontramos en el libro tercero, sexto título, las siguientes disposiciones:

1. Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos. (Esta ley demuestra que el divorcio, en aquel entonces no era indisoluble).

Si violare la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor

(8) Eduardo Pallares. "El Divorcio en México", editorial Porrúa tercera edición, México 1981, pág. 15.

de la ciudad, el vicario o el Juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho.

Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se caso con ella, a no ser que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.

2. Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal (con tuerto) pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

3. Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría. (mas quanto diera la mulier por aquel escripto, todo debe tornar a ella).

Esta ley demuestra que el divorcio en aquel entonces no era indisoluble y es preciso llegar al concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa la indisolubilidad.

Un concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas

con judíos ha divorciarse de ellos o bautizarse". (9)

Una de las etapas del Derecho Español, esta caracterizada por la promulgación en el transcurso de la segunda República, de la ley de divorcio de 2 de Marzo de 1932 que, con perjuicio de los sentimientos católicos del pueblo español, hizo tabla rasa de la anterior legislación y hasta estableció la disolución del vínculo que las leyes civiles españolas ni reconocían ni reconocen, dejando reducida la celebración del matrimonio canónico a una cuestión de conciencia (?) reservada a los contrayentes.

En un segundo momento del Derecho Español, el Estado, articula, una reforma que persigue este doble objetivo: Reestablecer la legalidad vigente antes del 18 de julio, y proveer material y procesalmente a las situaciones complejissimas, que bajo el régimen de la ley de divorcio se crearon.

El proposito se realizó, en el decreto de 2 de Marzo de 1938, que, para generar una solución de continuidad que era necesaria, suspendió la substanciación de los pleitos de nulidad y divorcio pendientes en esa fecha; y en la orden de 9 de Noviembre del mismo año, que declaró firmes las sentencias denogatorias del divorcio y nulidad del matrimonio, pendien

(9) *Ibidem.*, pág. 16 - 17.

tes entonces de recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. La ley de 23 de Septiembre de 1939 deroga al fin la ley de divorcio y dispone que en materia matrimonial se este a las disposiciones del Código Civil; y el 26 de Octubre de 1939 otra ley regula, las acciones derivadas de aquella norma fundamental.

1.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Fue expedida en el Puerto de Veracruz por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, C. Venustiano Carranza, el día 12 de Abril de 1917.

El artículo 75 de la citada ley establece: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Artículo 76. "Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. la perversión moral de alguno de los cónyuges.

ges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinenencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII. El mutuo consentimiento".

Artículo 77. "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido es solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros,

dentro o fuera de la casa conyugal;

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la mujer adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno e esos modos a la mujer legítima".

Artículo 78. "Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno sólo de ellos".

La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Artículo 79. "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido".

Artículo 80. "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito

al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio".

Artículo 81. "los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a sus bienes".

Y por último citaremos el artículo 82 de la citada ley de Relaciones familiares que nos dice lo siguiente: "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud al Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará reestablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra

tanta deberá mediar cuando menos un mes".

1.5. EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION VIGENTE.

Como antecedente del divorcio mencionaremos la actual definición del matrimonio: Es el contrato civil solemne, en virtud del cual un hombre y una mujer se unen entre sí por libre voluntad y con vínculo disoluble, para perpetuar la especie y llevar una vida en común.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 266, reproduce el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Por tanto el divorcio consiste en la ruptura del vínculo matrimonial, pero esta sólo se obtiene siguiendo las formalidades y requisitos que la ley establece.

Del divorcio se derivan dos efectos: la ruptura del vínculo matrimonial y la facultad que se otorga a los excónyuges para contraer nuevo matrimonio.

El maestro Rafael de Pina nos da la siguiente definición del divorcio: "El divorcio, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un pro-

redimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso".(10)

Para Planiol, el divorcio es: "La ruptura de un matrimonio válido, en virtud de los esposos: divortium se deriva de divertere, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por causas determinadas en la ley".(11)

Benjamín Flores Barraeta, nos dice: "El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, en virtud de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio". (12)

1.5.1 EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

El maestro Regina Villegas nos dice respecto a este tipo de divorcio lo siguiente: "la introducción de este tipo de divorcio en el Código Civil vigente, facilita la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose

(10) Rafael de Pina Vara. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa, México 1980, pág. 338.

(11) Marcel Planiol Ripert., Op. Cit., pág. 86

(12) Benjamín Flores Barraeta. "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 1960, pág. 382.

iertas formalidades que menciona el artículo 272 los consortes pueden acudir ante el Oficial del Registro Civil para que se levante un acta que de por terminado el matrimonio".(13)

La forma de llevarlo a cabo es muy sencilla, según lo reglamenta el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal que señala lo siguiente: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

(13) Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, pág. 361.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles".

1.5.2. EL DIVORCIO VOLUNTARIO

En el divorcio voluntario no hay cuestión entre los cónyuges, porque para que sea procedente este divorcio requiere de un acuerdo entre ambas partes que implique la disolución del vínculo matrimonial y la creación de un convenio que se someterá a la aprobación judicial.

Si no recaban la autorización judicial, el Juez no puede decretar el divorcio, porque es condición de este punto, la validez del propio convenio declarada y reconocida por sentencia firme.

No obstante lo expuesto anteriormente, existe una

cuestión entre partes, porque según la ley, lo es también el Ministerio Público, que debe examinar la validez del convenio y dar su aprobación o negarla.

Por tanto, la cuestión entre partes en el divorcio voluntario, no es la disolución del vínculo conyugal, sino la validez del convenio que los dos esposos someten al dictamen del Ministerio Público y a la aprobación del Juez.

Este punto contencioso, es la materia propia de dicho juicio, por lo que el procedimiento no debe incluirse en la jurisdicción voluntaria sino en la contenciosa.

Si los dos cónyuges son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio o si el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado, se deberá transitar el divorcio voluntario ante el Juez competente.

Según lo previsto en los artículos 272, último párrafo del Código Civil para el D.F., y 674 del de Procedimientos Civiles para el D.F., deben divorciarse por consentimiento mutuo ante la autoridad judicial los cónyuges mayores o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos y hayan concertado el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil.

También es necesario que tengan un año de casados. (Artículo 274 del Código Civil para el D.F.).

El artículo 273 del Código Civil para el D.F., establece los requisitos del convenio de divorcio de la siguiente forma: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior. (Es decir que tengan hijos, o bien que sean menores de edad, o que tengan bienes comunes). Están obligados a presentar al Juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quién sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

II. El modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III. la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento.

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma en que debe dar el pago y la garantía que debe

otorgarse para asegurarlo.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañara un inventario y un avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad".

1.5.3. EL DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial, por alguna de las causas establecidas en la legislación y que deja a los cónyuges en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

Este tipo de divorcio requiere que entre ambos cónyuges se produzca un hecho que ponga en peligro la estabilidad familiar y sea causa suficiente para que alguno demande el divorcio.

Advertimos que en este tipo de divorcio sólo uno de los cónyuges quiere divorciarse ya sea por un hecho ilícito que comete el otro cónyuge o por otra situación que haga imposible la continuación del matrimonio. (Injurias, adulterio, embriaguez habitual, etc.).

El artículo 267 nos proporciona las causas por las cuales procede el divorcio necesario:

"I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa

o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI. la sevicia; las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos

tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de

dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

El Artículo 268 del Código Civil para el D.F., establece:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no se haya justificado o se hubiera desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

CAPITULO 11

CAPITULO II
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

2.1. CONCEPTO DE DEMANDA.

El concepto demanda tiene una gran importancia en el proceso civil, ya que por medio de éste el Juzgador tiene conocimiento de las pretensiones de una de las partes específicamente de la actora y se solicita su intervención para que ponga fin a la controversia.

Podemos entonces afirmar que la demanda tiene el carácter de una petición que se hace al Juez de que aplicando el derecho al caso concreto, resuelva una controversia mediante una resolución judicial llamada sentencia.

De acuerdo con Couture, la demanda es: "El acto procesal introductorio de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al Juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés". (1)

El autor Zúñiga propone como concepto de la demanda: "Petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar, o

(1) Citado por José Ovalle Favela. "Derecho Procesal Civil", colección textos jurídicos universitarios, México, 1980, pág. 47.

hacer alguna cosa o declare un derecho, o lo que es lo mismo el medio material y práctico de poner en ejercicio una acción".

(2)

Podemos considerar a la demanda como una consecuencia no deseada que se genera al agotar múltiples intentos extrajudiciales tendientes a que el demandado cumpla con sus obligaciones pero al resultar vanos estos requerimientos se origina la demanda, en la cual el actor busca el fallo favorable del juzgador y la ejecución de esa resolución.

El tratadista Kisch nos da un concepto más elaborado de la demanda: "Es un acto del actor con doble destinatario. En primer lugar se dirige al tribunal, ya que de él se solicita una determinada sentencia; de otra parte, al adversario, en cuanto contra de él se persigue la resolución que en el asunto concreto debe ser tomada... la demanda es entablada por el actor, ante el tribunal contra el demandado". (3)

Pallares define a la demanda como: "El acto procesal con el cual él actor inicia el ejercicio de la acción y promueve el juicio". (4)

(2) Citado por Carlos Arellano García, "Derecho Procesal Civil" Porrúa, primera edición, México, 1981, pág. 47.

(3) Citado por Carlos Arellano García, op. cit. pág. 49.

(4) Citado por José Ovalle Favila, op. cit. pág. 48.

El maestro Rafael de Pina nos proporciona el siguiente concepto de demanda: "Acto procesal -verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al Juez una cuestión (o varias no compatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado".

(5)

Finalmente citaremos el concepto que de demanda nos da el maestro Arellano García: "La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un Órgano Jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian". (6)

El concepto citado anteriormente nos parece el más acertado ya que contiene los elementos esenciales que en una definición de demanda se deben presentar a saber:

- a) Un acto jurídico procesal;
- b) Verbal o escrito;
- c) Realizado por el actor ante el Órgano Jurisdiccional;

(5) Citado por Carlos Arellano García, op. cit. pág. 51.

(6) Carlos Arellano García, op. cit. págs. 51-52.

d) En contra del demandado del cual se exige el cumplimiento de una obligación;

Consideramos pertinente citar nuestro concepto de demanda:

La demanda es el acto jurídico procesal en virtud del cual el actor, haciendo uso de su derecho de acción, pone en movimiento al Órgano Jurisdiccional en contra del demandado exigiendo de él el cumplimiento de una obligación por medio de una resolución judicial.

2.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., nos señala los requisitos que debe contener una demanda: "Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

El tribunal ante el cual se va a promover el escrito inicial de demanda deberá tener plena competencia en el asunto.

El artículo 143 del CPCDF, nos señala lo siguiente: "Toda demanda deberá formularse ante Juez competente".

En este sentido se tendrán que tomar en cuenta los criterios determinantes de la competencia.

En cuanto a la materia de la controversia deberá tenerse mucho cuidado si el Juez puede conocer de ella.

La cuantía es otro de los criterios que determinan la competencia ya que la ley nos señala Juzgados competentes de acuerdo a la mayor o menor cuantía del asunto.

En cuanto al territorio el asunto que se promueva ante el Organó Jurisdiccional deberá estar dentro del área geográfica respectiva a dicho Organó.

Se determinará también si el asunto es de carácter local o federal.

II. Nombre del actor y la casa que se señale para oír notificaciones.

La persona a la cual se le da el carácter de actora en el juicio deberá tener capacidad procesal y si carece de ella podrá comparecer a juicio por medio de su representante legítimo.

La persona moral acude a juicio por medio de su representante legítimo o apoderado y deberá acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación. Artículo 95 del CPCDF, numerales 1 y 2.

Nos dice el maestro Arellano García: "El actor puede ser una persona física o moral. Si se trata de una persona física, ha de expresarse su nombre completo, que esta integrado en los términos del artículo 58 del Código Civil para el D.F., por el nombre y apellidos que le correspondan y que estén asentados en su acta de nacimiento.

Si se trata de una persona moral, de las previstas por el artículo 25 del Código Civil para el D.F., se asentará la razón o denominación social con la que se le denomine en la escritura constitutiva o en el acta protocolizada de cambio de razón social mediante la modificación correspondiente a sus estatutos. (Artículo 28 del Código Civil para el D.F.)".

(7)

En cuanto al domicilio de la parte actora tenemos que acudir al artículo 112 del CPCDF, que nos exige que: "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia

(7) Carlos Arellano García, op. cit. pág. 64.

Judicial, deberán señalar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se les practiquen las diligencias que sean necesarias".

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla lo prevenido en la primera parte de éste artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quién promueva hasta que se subsane la omisión".

La casa señalada para recibir notificaciones no tiene que ser precisamente el domicilio legal de la persona física o moral puede ser otro domicilio siempre y cuando se encuentre ubicado dentro del lugar del juicio.

El despacho del abogado, puede ser la casa señalada para recibir notificaciones, tendrá que expresarse perfectamente el domicilio de la misma, número de despacho, de edificio, nombre de la calle y la colonia así como la población de que se trate.

III. Nombre del demandado y su domicilio.

Para que el emplazamiento se haga en forma personal es indispensable que el actor señale en su demanda el nombre correcto del demandado y su domicilio.

En caso de no cubrir éste requisito. El artículo 112 (parte final) nos dice lo siguiente: "No se hará notificación alguna a la persona contra quién se promueve, sino hasta que la omisión se subsane".

Se puede dar el caso en que el actor no tenga conocimiento del domicilio del demandado o sea éste una persona incierta, se procederá entonces a hacer la primera notificación por edictos los cuales se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación, otorgándosele al citado un plazo para que se presente dentro de un lapso no menor de quince días ni mayor de sesenta días. (Artículo 122 CPCDF, F. I y II).

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

El objeto motivo de la reclamación al demandado es la prestación a cargo del mismo.

Esta prestación puede ser de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar.

El actor tiene que indicar claramente en el contenido de la demanda sus pretensiones para que el Juez tenga una visión clara de lo que se pretende.

Tiene que cumplirse el principio de congruencia plasmado en el artículo 81 del CPCDF, que nos dice lo siguiente: "La sentencia tiene que ser congruente con las pretensiones deducidas en el juicio".

Es muy frecuente que la prestación este vinculada con una cosa determinada, objeto indirecto de la obligación, en tal caso se hará una detallada indicación de esa cosa u objeto indirecto.

Un principio de derecho señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sin embargo en una demanda deberemos expresar claramente el objeto de la misma y los accesorios que se reclamen para que el Juez pueda condenar en lo accesorio.

Como ejemplos de accesorios tenemos: Los intereses por el adeudo de alguna suma de dinero, los productos de los

bienes del actor que ha de devolver el demandado, el pago de gastos y costas etc.

V. Hechos fundatorios de la demanda.

Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Los hechos con los cuales el actor va a apoyar sus pretensiones deberán cubrir ciertos requisitos insertos en esta fracción V.

1.- Numeración de los hechos.

La narración de los hechos deberá ser en una forma ordenada y cronológica numerando hecho por hecho en números romanos o arábigos.

Nos dicen los tratadistas que el haberse realizado los hechos en diferentes fechas nos proporciona la facilidad de dividir a los hechos con su respectiva numeración.

2.- Narración sucinta.

Se refiere a la brevedad en la narración de los hechos ya que poner en el escrito palabras de más, dificulta que sea entendible y podemos desvirtuar la realidad de los hechos.

Una narración breve hará para el Juzgador más fácil la lectura del escrito inicial de demanda.

3.- Narración clara.

La narración de los hechos que el actor realice deberá ser entendible sin hacer uso de lo superfluo ya que el demandado deberá entender claramente lo que de él pedimos y no demos lugar a que tenga un error de entendimiento lo cual le dificultaría contestar la demanda.

Además la falta de claridad en nuestro escrito inicial de demanda es un defecto que el Juez va a subsanar previniendo al actor de que aclare su escrito. Si la demanda no es aclarada por el actor el Juez puede desecharla, procediendo contra el desechamiento el recurso de queja.

Si el Juez admite la demanda el demandado tiene la opción de interponer el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda si esta es oscura o irregular.

4.- Narración precisa.

Deberá el actor ser exacto en su determinación de los hechos ya que una narración muy vaga o ambigua tendrá como resultado la prevensión que hará el Juez en base al artículo 257 del CPCDF. De que el actor corrija la demanda y si no lo hace se desechará la misma.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables.

La parte actora deberá incluir en su demanda un capítulo de derecho insertándose en éste las disposiciones normativas que serán la base donde se apoyen las prestaciones que se reclaman y que encaminan los hechos narrados a una resolución favorable al actor.

No significando lo anterior que la sentencia siempre será favorable al actor ya que el Juez tomando en cuenta las pruebas aportadas por ambas partes y los alegatos formulados va a dictar una resolución, pudiendo el Juez usar disposiciones normativas que no hayan sido invocadas por las partes.

Deberá igualmente el demandante citar la clase de acción que se intenta de acuerdo al artículo 2o. del Código

de Procedimientos Civiles para el D.F., que nos dice lo siguiente: "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Al respecto al maestro Ovalle Favela nos dice: "Este requisito suele concretarse, en la práctica procesal, citando los números de los artículos que se consideren aplicables al caso, tanto del Código Civil -derecho material- como del CPCDF., -en lo referente a la regulación procesal-.

Aquí también puede invocarse la Jurisprudencia del Pleno y de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, transcribiéndola y citando con precisión el lugar y la compilación en que se inserte, así como los precedentes en que se base. (Artículo 196 de la Ley de Amparo)". (8)

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

(8) José Ovalle Favela., op. cit. pág. 51

Es de trascendental importancia señalar el valor de lo que se esta demandando, ya que de acuerdo a la cuantía, será competente o no el Juez que va a conocer del asunto conforme a las disposiciones legales de la competencia.

2.3. PRESENTACION DE LA DEMANDA

El abogado de la parte actora o el actor personalmente se presentarán en el Juzgado Civil de Primera Instancia con todos los documentos, escritos y copias que se acompañen a la demanda. Allí uno de los escribientes toma los papeles y al pie del escrito de demanda, después de la firma pone una razón, expresando que se ha recibido el escrito de demanda con tales documentos y copias a tal hora de tal fecha; y a continuación pone la palabra conste que rubrica el secretario. Inmediatamente si hay poco movimiento en el Juzgado o al día siguiente en caso contrario, se pasa al Juez, quién dicta el primer auto.

2.4. EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

El artículo 258 del CPCDF, nos dice lo siguiente: "Los efectos de la presentación de la demanda son: Interrumpir la prescripción si no lo esta por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

En relación al primer efecto de la presentación de la demanda, existe una cierta contradicción entre el artículo 258 del CPCDF., y el artículo 1168 del Código Civil que exige que la demanda sea notificada al deudor, para que se produzca el efecto de interrumpir la prescripción. Ante la existencia de dicha contradicción el maestro José Becerra hace alusión a la Jurisprudencia que nos dice lo siguiente: "La presentación de la demanda interrumpe la prescripción porque después de que el actor hizo una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor no le es imputable la dilación de hacer el emplazamiento, que ya es cuestión de la autoridad. (P. 791 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Tercera Sala)". (9)

El segundo efecto: Señalar el principio de la instancia, se puede comentar de la siguiente manera, mediante la demanda, el actor lleva a cabo el ejercicio de la acción o acciones que tenga en contra del demandado, lo que da como resultado que el Juzgador inicie el desarrollo del proceso en el cual va a desarrollar la función jurisdiccional a su cargo.

El tercer efecto de la presentación de la demanda

(9) José Becerra Bautista. "El Proceso Civil en México". Porrúa octava edición, México, 1980, pág. 44.

es el de determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo. De acuerdo a esto último existen pretensiones en las que no se precisa su valor al demandarse pero que, son determinables en ejecución de sentencia.

2.5. AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA

2.5.1. AUTO QUE ORDENA PREVENCIÓN

Podemos afirmar que prevención es la acción de prevenir y significa preparar con tiempo una cosa, así como prevenir un daño o peligro; pero para efectos de nuestro estudio el significado que más importancia tiene para nosotros es el de advertir o avisar.

El artículo 257 del CPCDF., utiliza los términos prevención y prevenir: "Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer ésta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior".

El artículo referido hace alusión a dos artículos del mismo ordenamiento procesal el artículo 255 y el artículo 256, el primero contiene los requisitos de la demanda y el segundo menciona la presentación de la demanda con los documentos y copias prevenidos por la ley.

La prevención tendrá que acatar los lineamientos del artículo 257 del CPCDF.

Del análisis del artículo 257 se desprende que la prevención debe cubrir tres aspectos: Aclarar, corregir y completar la demanda.

a) Aclarar la demanda cuando ésta es oscura. De esta forma los hechos de la demanda según el artículo 255 f.V, deben narrarse con claridad y precisión. Si no se cumple con este requisito el Juzgador la mandará aclarar.

b) Corregir la demanda cuando no se cumpla lo señalado en los artículos 255 y 256 del CPCDF.

El maestro Arellano García señala a este respecto: "La misión del Juzgador, conforme el artículo 257 del Código Adjetivo, no es la de perfeccionar la demanda, ni la de asistir jurídicamente a la parte actora, el objeto de la corrección nada más es que se cumplan las exigencias formales de los

artículos 255 y 256 del citado ordenamiento procesal, si es que no se han cumplido por error". (10)

c) Completar la demanda cuando se ha omitido alguno de los requisitos previstos en los artículos 255 y 256 del CPCDF., se entiende que no hay error en los requisitos sólo que falta alguno de los mismos.

Cuando a la demanda le ha recaído la prevención y el actor tenga conocimiento de la causa de la misma tendrá que satisfacer la prevención ya sea aclarando, corrigiendo o completando la demanda lo cual se tendrá que hacer por escrito y le podemos dar el carácter de complemento de la demanda y también se deberán exigir copias del mismo para el traslado, con el objeto de que el demandado pueda realizar su contestación de demanda y del complemento que disipó la prevención.

2.5.2. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Cuando la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 255 del CPCDF., y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, requeridos por los artículos 95 a 103 del Código Procesal Civil deberá ser admitida por el Juezador si es que no existe algún motivo de desecha-

(10) Carlos Arellano García, op. cit. pág. 97.

miento. Una vez admitida la demanda se deberá realizar el emplazamiento al demandado, se le va a notificar que existe una demanda en su contra y que se le concede un plazo de nueve días para que se produzca su contestación.

El auto admisorio lo prevee el artículo 256 del CPCDF, que señala lo siguiente: "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días".

El problema principal de nuestro estudio se refiere al juicio de divorcio necesario por tanto al admitir la demanda en un juicio de tal naturaleza según el artículo 282 del Código Civil deben tomarse las siguientes providencias:

I. (Derogada).

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se pueden causar perjuicios en sus respectivos

bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre".

El maestro Pérez Palma al respecto nos argumenta que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto que no son inconstitucionales los preceptos legales que establecen los alimentos provisionales, aún cuando no se haya oído al deudor alimentista, porque los alimentos que se otorgarán son primordiales y anteriores a todo procedimiento contencioso.

Contra las providencias que decretan asegurar los alimentos no procede el juicio de amparo ya que éste procede

contra resoluciones definitivas en materia de alimentos y no contra las provisionales. (Ley de Amparo artículo 73 I. XIII.)". (11)

2.5.3. AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA

Existen varios casos en los cuales el Juez puede desechar la demanda:

a) En el caso de que el actor no haya satisfecho la prevención señalada en el artículo 257 del CPCDF.

El actor tiene conocimiento de la prevención sin embargo no la satisface o no tiene forma de satisfacerla en este caso el Juez desechará la demanda y en este momento procesal el promovente podrá acudir en queja ante el superior.

b) También se desechará la demanda por incompetencia del Juez ante el cual se promovió el asunto.

El artículo 145 del CPCDF., al respecto nos señala: "Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye".

(11) Rafael Pérez Palma. "Guía de Derecho Procesal Civil". Cárdenas editor y distribuidor, 8a. edición, Méx. 1988, págs. 354 y 355.

c) La falta de personalidad también es motivo para que la demanda sea desechada.

El artículo 47 del CPCDF, al respecto establece: "El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja".

d) La demanda también será desechada cuando el juicio o la vía intentada sean inoperantes.

e) El Juzgador de igual forma desechará la demanda por falta de documento esencial

2.6. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El artículo 260 del CPCDF, nos marca la pauta para analizar la contestación de la demanda al señalar: "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después o no ser que fuesen supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda. De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas".

Con el escrito de contestación de demanda el demandado va a dar respuesta a la demanda instaurada en su contra.

El escrito de contestación de la demanda deberá cubrir los requisitos del artículo 255 del CPCDF., es decir contendrá requisitos formales similares a la demanda misma.

A través del escrito de contestación el demandado tiene la oportunidad de precisar su versión ante el Juez a cerca del problema planteado por el actor y deberá referirse a cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda confesándolos o negándolos.

El maestro Rafael de Pina nos proporciona su concepto de la contestación de la demanda: "Es el escrito en que el demandado formula su contestación a la demanda en los términos prevenidos para ésta". (12)

El maestro Carlos Arellano García define de la siguiente

(12) Citado por Carlos Arellano García, op. cit. pág. 104.

te forma el escrito de la contestación de la demanda: "La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvencción, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada". (13)

El escrito de contestación de la demanda deberá llevar insertos los siguientes requisitos:

a) El tribunal ante el cual se promueve la contestación de la demanda.

b) El nombre del demandado y el domicilio que señale para oír notificaciones.

c) Los hechos. El demandado deberá referirse a cada uno de los hechos argumentados por el actor confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.

d) Derecho. El demandado deberá expresar si ésta de acuerdo o no con la aplicabilidad de los preceptos jurídicos que interpone el actor y señala las normas jurídicas que ha su criterio son aplicables. También por medio de puntos petitorios realizará su petición al Juez.

(13) Carlos Arellano García, op. cit. pág. 104.

La realización de la contestación de la demanda implica que el demandado pueda asumir diversas actitudes una de ellas es el allanamiento.

El allanamiento se da cuando el demandado acepta las pretensiones del actor.

El maestro Pallares nos manifiesta su concepto de allanamiento: "Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para disponer de ellos". (14)

El allanamiento tiene que realizarse dentro del proceso al momento de contestar la demanda.

A su vez, el maestro Rafael de Pina manifiesta que el allanamiento a la demanda es: "Una forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula. El allanamiento para que surta efecto debe ser incondicional". (15)

(14) Citado por Carlos Arellano García, op. cit. pág. 117.

(15) Citado por Carlos Arellano García, op. cit. pág. 117.

También incluiremos el concepto de allanamiento que nos proporciona el maestro Arellano García: "Es el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse expresamente a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora". (16)

El Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles nos señala lo siguiente: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia".

De éste artículo se desprende que el Juez va a citar directamente a las partes para dictar sentencia, no se llevan a cabo las etapas probatoria y de alegatos se pasa directamente a la etapa resolutive.

Otra actitud que puede asumir el demandado al contestar la demanda es la confesión.

Existe la confesión cuando el demandado admite que ciertos hechos argumentados por el actor en su demanda son ciertos.

En todo caso la confesión se referirá a los hechos, nunca al derecho ya que el derecho no se puede confesar.

(16) Carlos Arellano García. op. cit. pág. 118.

Se puede dar el caso de que el demandado objete la aplicabilidad de los preceptos jurídicos, en éste caso se tendrá que llevar a cabo la etapa de alegatos para que las dos partes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos.

El artículo 276 del CPCDF, nos señala lo siguiente: "Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos".

El reconocimiento es otra actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda.

El tratadista José Ovalle Favela nos dice al respecto: "En la doctrina procesal se considera al reconocimiento como la admisión y aceptación del derecho". (17)

Es el reconocimiento diferente a la confesión ésta es sobre los hechos y aquel versa sobre el derecho.

El reconocimiento se va a referir a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor en su escrito inicial de demanda. El demandado va a admitir estos preceptos jurídicos.

(17) José Ovalle Favela, op. cit. pág. 68.

La denuncia es otra actitud que el demandado puede asumir al contestar la demanda.

El demandado solicita al Juez que haga del conocimiento de una tercera persona el juicio que se está tramitando y lo llame a actuar en el para que la sentencia que se dicte pueda llegar a tener el carácter de cosa juzgada ante la tercera persona llamada a juicio.

Negación de los hechos como actitud del demandado al contestar la demanda.

El demandado se limita a afirmar que los hechos argumentados por el actor en su escrito inicial de demanda son falsos dando lugar a dos consecuencias:

a) No se produce la confesión ficta sobre los hechos aducidos por el actor en su demanda. Previsto en los artículos 266 y 271 del CPCDF.

b) Impone el actor la carga de la prueba de los hechos que se están negando.

Otra de las actitudes que podrá asumir el demandado es negar el derecho.

El demandado niega que el actor tenga derecho a las prestaciones que exige en su demanda.

El maestro Ovalle Favela al respecto nos dice: "En la práctica procesal mexicana, la actitud de negar los hechos reclamados por la parte actora se concreta en la denominada excepción de sine actione agis o excepción de falta de acción, que consiste, precisamente, en la negación, que el demandado formula, de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio". (18)

No podemos decir que sea una excepción propiamente dicha únicamente es una defensa a la demanda consistente en arrojar la carga de la prueba al actor.

El demandado en el mismo momento de contestar la demanda puede oponer excepciones.

Couture considera que la excepción, en su más amplio significado es: "El poder jurídico de que se halla investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra de él". (19)

(18) José Ovalle Favela, op. cit. pág. 69.

(19) Citado por José Ovalle Favela, op. cit. pág. 70-71.

El artículo 260 del CPCDF, en su segundo párrafo nos dice:

"Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fuesen supervenientes".

La excepción es la defensa con que el actor va a oponerse a las pretensiones y acciones del actor.

Las excepciones son el derecho de defensa en juicio, pueden ser fundadas, infundadas, oportunas e inoportunas.

Se concede al demandado la oportunidad de defenderse dentro del proceso formulando argumentos que contradigan la pretensiones exigidas por el actor.

A continuación estudiaremos diversas excepciones que el demandado podrá oponer ante el Juzgador que conozca del negocio.

1) Excepción de Incompetencia del Juez.

La incompetencia se puede plantear de dos maneras, tal como lo establece el CPCDF, por inhibitoria y por declinatoria.

La inhibitoria se promueve ante el Juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al Juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que remita el expediente al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, cual Juez debe conocer del asunto.

La declinatoria se promueve como excepción ante el mismo Juez que está conociendo del asunto y al que se considera incompetente.

También en éste caso el Juez debe remitir el expediente al inmediato superior para que, una vez verificada la audiencia de pruebas y alegatos decida cual es el Juez competente.

2) La Excepción de Litispendencia.

Esta excepción tiene como finalidad que al Juez se le haga saber que el asunto planteado en la demanda presentada ante él, esta siendo tramitado en otro proceso anterior.

La excepción de litispendencia se encuentra prevista en el artículo 38 del CPCDF, y nos dice que ésta procede: "Cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo".

Cuando se promueve esta excepción se tendrán que señalar los datos del primer juicio.

3) Excepción de Falta de Personalidad o Capacidad en el Actor.

Procede cuando el actor carece de la calidad necesaria para poder comparecer a juicio o cuando no acredite el carácter o representación con que reclame.

4) Excepción de Conexidad.

En la llamada excepción de conexidad el demandado solicita que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio iniciado anteriormente, siempre y cuando exista conexidad entre ambos. La finalidad es que los dos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

El maestro Ovalle Favela a este respecto nos dice: "La petición de acumulación por conexidad, en rigor, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en al constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al Juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian

litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia. (20)

En el momento procesal de contestación de la demanda podrá el demandado oponer la reconvencción la cual tiene el carácter de una contrademanda en la que el actor se convierte en demandado y el demandado en actor.

Las acciones que el demandado tenga en contra del actor tendrán que hacerse valer en el mismo juicio.

El tratadista Couture nos dice que la reconvencción es: "La pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia". (21)

También los procesalistas José Castillo y Rafael de Pina sugieren que la reconvencción es: "La petición que deduce el demandado contra el demandante, en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le compete ... la reconvencción no es otra cosa que una demanda formulada en la contestación y, por lo

(20) José Ovalle Favela, op. cit. pág. 77.

(21) Citado por José Ovalle Favela, op. cit. pág. 85.

tanto, queda sujeta a las reglas establecidas por la ley como requisitos de este criterio". (22)

De igual forma citaremos el concepto que de reconven-
ción nos formula el maestro Eduardo Pallares: "La demanda
que el demandado endereza en contra del actor, precisamente
al contestar la demanda". (23)

Por último citaremos el concepto del maestro Arellano
García cerca de la reconvenición: "Es el acto jurídico procesal
del demandado, simultáneo a su contestación a la demanda,
por el que reclama, ante el mismo Juez y en el mismo juicio,
diversas prestaciones a la parte actora". (24)

La reconvenición deberá llenar los requisitos que
el artículo 272 del CPCDF, señala, el cual regula la reconven-
ción expresando lo siguiente: "El demandado que oponga la
reconvenición y compensación, lo hará precisamente al contestar
la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito
al actor, para que conteste en el término de seis días.

De este artículo se desprenden dos elementos:

(22) Citado por Carlos Arellano García, op. cit. pág. 126.

(23) "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Porrúa. Sa.,
edición, México, 1966, pág. 646.

(24) Carlos Arellano García. op. cit. pág. 126.

1) El demandado tendrá que oponer la reconvencción en el mismo momento de contestar la demanda, si no lo hace así tiene el riesgo de que precluya su derecho.

2) Se va a correr traslado al actor del escrito en que se intenta la reconvencción y tendrá que contestarlo en el término de seis días.

En el caso de que el demandado no conteste la demanda instaurada en su contra correrá el riesgo de que se le declare rebelde y se le siga el juicio en rebeldía.

El artículo 271 del CPCDF. nos señala lo siguiente: "Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

Para hacer la declaración de rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se haya hecho por edictos".

2.7. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El plazo para ofrecer pruebas, que se concede a las partes constituye el inicio de la etapa probatoria.

El plazo para ofrecer pruebas señalado en el artículo 290 del CPCDF, es de diez días, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvenición en su caso.

Igualmente se abre el plazo para el ofrecimiento de pruebas cuando el demandado, no da contestación a la demanda instaurada en su contra y se le declara la rebeldía, siguiendo el procedimiento su curso normal. (Artículo 271 del CPCDF).

El actor debe relacionar cada medio de prueba ofrecido por escrito con cada uno de los hechos controvertidos que trata de demostrar. Asimismo en términos del artículo 308 del CPCDF, se exceptúa de ser ofrecida la prueba confesional dentro del término de diez días. Esta prueba se puede ofrecer desde que se abre el ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, siempre que se ofrezca con la oportunidad que permita su preparación.

ADMISION DE PRUEBAS

Nos dice el artículo 298 del CPCDF.: "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, - cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad".

El abogado litigante se encuentra con que en la práctica procesal, al Juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el término señalado por el artículo 298 del CPCDF., cuando

las partes han ofrecido sus respectivas pruebas por escrito ante el Juzgador éste dicta un auto en el que tiene por ofrecidas las pruebas. Después a petición de ambas partes o de una de ellas el Juez resuelve que pruebas de las ofrecidas va a admitir.

Al respecto el artículo 299 del CPCDF., nos dice lo siguiente:

"El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral.

La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que esten preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalara la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas".

En cuanto a la preparación de las pruebas el artículo 385 del CPCDF, nos dice: "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse".

El artículo 387 del CPCDF., nos indica: "Constituido el tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón, y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurrán o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados".

En términos del artículo 388 del CPCDF.: "Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido".

En el transcurso de la audiencia el secretario leerá en voz alta la demanda y la contestación, enseguida se procederá a recibir las pruebas.

En esta audiencia también se formulan los alegatos según el artículo 393 del CPCDF., y al término de la misma

el secretario levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia. (Artículo 397 del CPCDF.)

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

La Confesión.

Los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga nos definen a la confesión de la siguiente manera: "Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante". (25)

El maestro Ovalle Favela nos define a la confesión expresando: "La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos". (26)

A diferencia de la prueba testimonial que se realiza por un tercero ajeno a la controversia, la confesión es una declaración de una de las partes en el juicio y además tiene que ser lógicamente de hechos propios, (artículo 311 del CPCDF) en los que haya tomado parte la persona que confiesa.

(25) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Porrúa. 13a., edición, Méx. 1979, pág. 311.

(26) José Ovalle Favela, op. cit. pág. 11.

Los tratadistas clasifican a la confesión en dos grupos:

a) Confesión Judicial-. Es la que se formula en el juicio ante Juez competente, y siguiendo las formalidades prescritas en la ley.

b) Confesión Extrajudicial-. Es la que se hace fuera del juicio, ante Juez incompetente y sin cumplir las formalidades establecidas en la ley.

IA PRUEBA DOCUMENTAL

Es la que se realiza por medio de documentos públicos o privados y siguiendo las formalidades prescritas en la ley.

El maestro Alsina define al documento de la siguiente manera: "Toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal". (27)

Chiovenda por su parte define al documento como: "Toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento". (28)

(27) Citado por José Ovalle Favela, op. cit. pág. 116.

(28) Citado por Rafael de P. y José C.L., op. cit. pág. 319.

De estas dos definiciones se desprende que los documentos escritos no son la única forma en que se puede manifestar la prueba documental. Esta también se puede hacer consistir en fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas etc.

DOCUMENTOS PUBLICOS

Son aquellos documentos que se realizan ante un funcionario que tenga fé pública, los que éste otorgue, y que haya certificado.

El maestro Becerra Bautista define a los documentos públicos de la siguiente manera: "Son los escritos que consignan, en forma autentica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos". (29)

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga definen a los documentos públicos como: "Los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fé pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma". (30)

(29) José Becerra Bautista. "El Proceso Civil en México". Porrúa, duodécima edición, México, 1986, pág. 144.

(30) Rafael de Pina y Castillo L., op. cit. pág. 319.

DOCUMENTOS PRIVADOS

Son aquellos documentos que no han sido otorgados por funcionarios investidos de fé pública y que se realizan para consignar algún convenio, hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

El artículo 334 del CPCDF., nos dice lo siguiente: "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente".

PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial es la que llevan a cabo peritos en la materia.

El maestro Becerra Bautista define a los peritos de la siguiente manera: "Son las personas que auxilian al Juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos". (31)

El artículo 291 del CPCDF., a este respecto menciona: "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conociemien-

(31) José Becerra Bautista., op. cit. pág. 131.

tos especiales, en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no sera admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos".

El Juez ha tenido una formación universitaria profesional y se ha especializado en la ciencia del derecho.

Por lo tanto no puede abarcar todas las áreas del conocimiento científico y técnico, sin embargo hay problemas jurídicos muy complicados que requieren de un dictamen pericial, hecho por un experto en la materia a tratar, teniendo el Juez que auxiliarse en los peritos para el esclarecimiento de un problema judicial específico.

El artículo 346 del CPCDF., al respecto establece: "Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualquier personas entendidas, aún cuando no tengan título".

INSPECCION JUDICIAL

Los tratadistas coinciden en afirmar que es un examen

que realiza el Juez en personas, objetos, documentos, muebles, inmuebles objeto de la controversia y que el Juez a través de sus sentidos va a determinar que estado o situación guardan al momento de practicarse la inspección".

El artículo 354 del CPCDF., nos afirma: "El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalan.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios".

PRUEBA TESTIMONIAL

El maestro Ovalle Favela define al testimonio de la forma siguiente: "Es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen". (32)

Los tratadistas Rafael de Pina y Castillo Larrañaga definen al testigo como: "La persona que comunica al Juez

(32) José Ovalle Favela., op. cit., pág. 124.

el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso". (33)

Testigos en concepto del maestro Becerra Bautista: "Es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos". (34)

Podemos afirmar que testigo es: "Aquella tercera persona que siendo ajena a las partes en el proceso, rinde su declaración ante el Juez acerca de hechos relacionados con la controversia que se esta tramitando ante el Organismo Jurisdiccional y que tiende a ayudar a esclarecer la verdad".

El artículo 356 del CPCDF., establece que: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".

La persona que sea llamada a declarar como testigo debe ayudar a esclarecer la controversia, dando al Juez una declaración veraz. El deber del testigo es conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir. Ya que el objeto del medio de prueba es esclarecer la verdad de los

(33) Rafael de Pina y Castillo L., op. cit. pág. 324.

(34) José Becerra Bautista., op. cit. pág. 119.

hechos controvertidos.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Nuestro CPCDF., en su artículo 379 nos define a la presunción de la manera siguiente: "Es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: La primera se llama legal y la segunda humana".

De Pina y Castillo Larrañaga definen a la presunción como: "Una operación lógica, mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto". (35)

Las presunciones se dividen en legales y humanas.

El artículo 380 del CPCDF., establece: "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel".

(35) Rafael de Pina y Castillo L., op. cit. pág. 329.

Se dice que la presunción no contiene la seguridad que representa la percepción o la representación de algún hecho para lograr un convencimiento mayor en el Juez acerca de lo que se pretende probar. Siendo este convencimiento el objeto de la prueba.

La presunción implica un hecho del cual se presume su existencia, en cambio cuando hemos percibido algún hecho podemos afirmar y tenemos la certeza que si existe.

El artículo 381 del CPCDF., afirma: "El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción".

Se concede al Juez libre criterio para apreciar la presunciones humanas, esta libertad es muy importante ya que el Juez realizará una operación lógica que lo llevará por deducción de un hecho desconocido a obtener el esclarecimiento de la verdad sobre todo hecho ignorado.

2.8. y 2.9. CONCLUSIONES Y ALEGATOS

Los alegatos según el maestro Ovalle Favela son: "Las argumentaciones que formulan las partes. Una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al Juzgador que las pruebas practicadas han

confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva". (36)

El procesalista Couture nos da su concepto de los alegatos: "El escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones". (37)

A su vez el procesalista Carlos Arellano García nos brinda su concepto de alegatos: "Son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el Juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por las partes han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho". (38)

Becerra Bautista define de la siguiente manera a los alegatos: "Son las argumentaciones jurídicas tendientes

(36) José Ovalle Favela., op. cit., pág. 137.

(37) Eduardo J. Couture. "Vocabulario Jurídico", Montevideo, Universidad de la República, 1960, pág. 98.

(38) Carlos Arellano García., op. cit. pág. 358.

a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes". (39)

Nos encontramos en posibilidad de afirmar que los alegatos son: Argumentos que las partes presentan verbalmente o por escrito ante el Juez para lograr en él la convicción de que los hechos expuestos ya sea en la demanda o contestación de la misma han sido demostrados plenamente con las pruebas desahogadas en el proceso.

La fase procesal de alegatos requiere del abogado y de la parte a la cual defiende un exhaustivo estudio de todo el expediente que se ha formado a través del juicio, para no perder el más mínimo detalle que pueda llevar al convencimiento del Juez de que las pruebas ofrecidas han demostrado plenamente los hechos argumentados en los escritos procesales. Además con los alegatos se tratará de demostrar que los medios de prueba presentados por la contraparte no cubrieron las exigencias requeridas o no fueron suficientes para que el demandado probará la autenticidad de los hechos por él argumentados.

En una segunda etapa los alegatos van a tratar de demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados

(39) José Becerra Bautista., op. cit. pág. 165.

al caso concreto. Se transcribirá la Jurisprudencia invocada si es posible y se darán al Juez las referencias necesarias para su localización en las publicaciones oficiales. Al respecto se afirma que la Jurisprudencia debe alegarse, no probarse ya que es una interpretación auténtica de la ley.

Finalmente en los alegatos las partes concluirán que en base a que han demostrado la veracidad de sus acciones o excepciones en su caso y la aplicabilidad de los preceptos jurídicos por ellas invocados el Juez dicte una sentencia favorable a las pretensiones o excepciones.

El artículo 393 del CPCDF., nos señala lo siguiente: "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda".

El motivo de que hayamos analizado los alegatos y las conclusiones de manera análoga es porque estos dos vocablos significan lo mismo, sólo que la palabra alegatos se utiliza cuando los argumentos son verbales y la palabra conclusiones se usa cuando estas argumentaciones se presentan por escrito.

Al respecto el artículo 394 del CPCDF., nos estipula lo siguiente: "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito".

2.10. SENTENCIA

La sentencia es la resolución judicial con la que el Juez al valorar las pruebas y estudiar el expediente formado en el juicio pone fin a la controversia.

Este concepto, es de la manera mas breve ya que será tratado en el siguiente capítulo.

CAPITULO III

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS

La naturaleza jurídica de la sentencia se basa en señalar que las partes han terminado su actividad dentro del proceso.

Ambas partes han planteado al Tribunal los puntos sobre los que apoyan su acción y sus respectivas pretensiones, acreditaron los hechos argumentados con los medios de prueba respectivos y consideran que han demostrado la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados al caso concreto.

Surge entonces la obligación a cargo del Organó Jurisdiccional de dictar la sentencia, misma que tendrá que ser congruente con las pretensiones de las partes en conflicto, absolviendo o condenando al demandado, sin tener pretexto los jueces de retardar la formulación de la sentencia.

3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA

El maestro Adolfo Maldonado, define a la sentencia de la siguiente manera: "Es el acto de voluntad neutral y soberana del Organó Jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica,

estatuycndo, congruentemente con los extremos del debate, cual es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que, si fuere necesario, hará cumplir coactivamente". (1)

El tratadista Roa Barcena define así a la sentencia, de la siguiente manera: "Es la legítima decisión del juez, sobre la causa controvertida ante él". (2)

Para el procesalista López Portillo la sentencia es: "La decisión o mandato que dictaba el juez con arreglo a derecho, sobre el punto o cuestión que ante él se controvertía". (3)

Sentencia para el jurista Becerra Bautista es: "La resolución del Organo Jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre partes".(4)

También los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga definen a la sentencia: "Es la resolución judicial en

-
- (1) Citado por Carlos Arellano García. "Derecho Procesal Civil", Porrúa, primera edición, México, 1981. pág. 369.
- (2) Citado por Briseño Sierra Humberto. "El Juicio Ordinario Civil" Trillas, 3a. edición, México, 1983. pág. 946.
- (3) Idem. pág. 747.
- (4) José Becerra Bautista. "Proceso Civil en México", Porrúa, 12a. edición, México, 1986, pág. 181.

virtud de la cual el Organó Jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes". (5)

El maestro Arellano García define a la sentencia definitiva de primera instancia: "Es el acto jurídico del Organó Jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente". (6)

De los conceptos anteriormente citados podemos concluir que la sentencia es: El acto jurídico procesal emitido por el juez, una vez que ha valorado los medios de prueba presentados por las partes y estas han alegado lo que a su derecho convino, poniendo fin a la controversia en primera instancia, ya sea declarando un derecho, constituyendo un estado jurídico, condenando al demandado o absolviéndolo.

(5) Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Porrúa, 12a. edición, México, 1978, pág. 341 y 342.

(6) Carlos Arellano García. op. cit., pág. 371.

3.2. REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

El maestro Becerra Bautista nos dice que en el CPCDF., se encuentran diseminados los elementos de forma de las sentencias y nos enuncia los siguientes: "Lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes contendientes, carácter con que litigen, objeto del pleito (Art. 86 CPCDF.); deben estar escritas en castellano (Art. 56 CPCDF.); deben ser firmadas por el juez y el secretario, con firma entera (Art. 80 CPCDF.) y basta que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el Artículo 14 Constitucional, deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. (Art. 81 CPCDF.)". (7)

El gran procesalista Cipriano Gómez Lara en relación a la forma de las sentencias expone lo siguiente: "Aunque la legislación procesal civil del Distrito Federal haya pretendido desterrar usos tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido, en lo que tienen de utilidad, y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas de resultandos y de considerandos, como integrantes

(7) José Becerra Bautista. op. cit., pág. 182.

de toda sentencia.

En resumen la estructura de la sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes: I. El Preámbulo; II. Los Resultandos; III. Los Considerandos; IV. Los Puntos Resolutivos.

Un análisis del contenido, y de la estructura o formación de cada una de esas partes, nos permite hacer las siguientes reflexiones.

I. Preámbulo. En el preámbulo, de toda sentencia deben señalarse además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

II. Resultandos. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos,-

el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III. Considerandos. Los considerandos son sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Pero en el presente capítulo se trata el tema de los considerandos, simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a contenido, que será objeto de nuestra atención en el siguiente capítulo.

IV. Puntos Resolutivos. Los puntos resolutivos de toda sentencia son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que encontrar los cuatro puntos a que nos hemos referido en varios ejemplares

de este tipo de resoluciones". (8)

En otro punto de su estudio procesal el maestro Becerra Bautista asevera que los legisladores no pudieron suprimir los conceptos resultando y considerando y en su opinión argumenta: "Desde el punto de vista formal, por tanto en toda sentencia encontramos:

a) Identificación. El lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también su validez jurídica.

b) Narración. La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación etc., los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

(8) Cipriano Gómez Lara. "Teoría General del Proceso", UNAM, 6a. edición, México, 1987, págs. 326-327.

c) Motivación. Es análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.

d) Resolución. La sentencia, jurídicamente, es esta parte del fallo que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.

e) Autorización. Vimos que toda actuación debe ser firmada tanto por el Juez como por su secretario, para que tenga validez. Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto o sea en la sentencia". (9)

3.3. REQUISITOS SUBSTANCIALES DE LA SENTENCIA

La mayoría de los tratadistas, hacen mención de los requisitos internos o esenciales de la sentencia que nos

(9) José Becerra Bautista., op. cit. pág. 182-183.

señalan los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. Son tres requisitos: "Congruencia, Motivación, Exhaustividad". (10)

1. Congruencia. Este requisito está regulado por el artículo 81 del CPCDF; que a la letra dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

Este requisito se refiere a que la sentencia dictada por el Juzgador y con la cual pone fin a la controversia ante él presentada debe ser congruente, acorde con lo que las partes han aducido en su demanda y contestación, el Juez tendrá que ajustarse a lo que las partes han solicitado en sus escritos procesales para dictar una sentencia congruente y relacionada con las pretensiones de las partes.

El maestro José Ovalle Favela refiriéndose a la Jurisprudencia nos señala lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre congruencia y congruencia

(10) Rafael de Pina y Castillo L., op., cit., pág. 342.

externa de la sentencia: El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna". (11)

2. Motivación. Este requisito se desprende de nuestra Constitución Política que en su artículo 16 nos señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

También el artículo 14 Constitucional en su último párrafo expresa lo siguiente: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

De estos dos artículos se deduce que el Juez que va a dictar la sentencia debe ser competente y debe fundamentarse en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así también debe motivar los razonamientos que lo llevan a aplicar los principios jurídicos al caso concreto.

(11) José Ovalle, Favela., op. cit., pág. 205.

La motivación requiere del Juez el análisis de cada uno de los medios de prueba presentados en el procedimiento para que determine en que hechos va a basar su resolución.

Además señalara los preceptos jurídicos en los cuales se fundamente la resolución, explicando las causas por las que considere aplicables los fundamentos de derecho, esto con el objeto de que si la sentencia es impugnada el tribunal que conozca de la impugnación pueda hacer revisión precisa, de todo lo actuado en primera instancia.

3. Exhaustividad. Este requisito consiste en que el Juzgador al emitir su sentencia debe tratar todas las cuestiones formuladas por las partes en el proceso, debe agotar todos los puntos planteados por las partes sin dejar de tomar en cuenta ninguno.

No existe exhaustividad cuando el juez al dictar sentencia no toma en cuenta algún punto argumento o prueba presentado por la parte correspondiente.

El artículo 81 del CPCDF., citado anteriormente en su contenido establece que: "El Juez debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

3.4. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

3.4.1. SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Es aquella que resuelve un incidente presentado en la tramitación del juicio.

Este tipo de sentencia la define el artículo 79 del CPCDF., en su fracción V, que dice lo siguiente: "Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias..."

Esta clase de sentencias resuelven cuestiones referidas a excepciones dilatorias, rechazo o admisión de los medios de prueba etc.

3.4.2. SENTENCIA DEFINITIVA

La sentencia definitiva es aquella que el Juez emite y con la cual resuelve el fondo, la parte fundamental de la controversia que ha sido llevada a juicio.

La sentencia definitiva llamada así por poner fin a la controversia es susceptible de un recurso de impugnación a cargo de la parte que se considere afectada, este recurso de impugnación puede llevar a la revocación, modificación, confirmación o anulación de la sentencia, en una segunda

instancia.

Citaremos otra clasificación de las sentencias.

Sentencia Declarativa.- Es aquella sentencia que declara la existencia o inexistencia de un derecho, es decir la existencia o no de derechos y obligaciones a cargo de las partes.

Sentencia Constitutiva.- Es aquella que crea, modifica, extingue o constituye un derecho o una obligación transformando la esfera jurídica de una persona.

Sentencia de Condena.- Es la sentencia que impone al demandado o al actor en su caso, una obligación de cumplir con determinada prestación de dar, hacer o no hacer.

Se exige una determinada conducta o comportamiento de la parte que fue condenada.

Este tipo de sentencia ante la incumplimiento de la misma puede originar la ejecución forzada en la que el Organó Jurisdiccional obliga a la parte vencida en juicio a que cumpla obligatoriamente con las prestaciones que se le han requerido.

Sentencia Impugnabile.- Aquellas sentencias ante las que se puede interponer un recurso de impugnación. (Los mas

usuales son el recurso de apelación o de revisión).

Sentencia Inimpugnable.- Aquella sentencia contra la cual no procede ningún recurso de impugnación. (Esta sentencia posee la autoridad de *cosa juzgada*).

CAPITULO IV

CAPITULO IV

EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

4.1. EN CUANTO A LOS ALIMENTOS

LOS ALIMENTOS

La figura jurídica denominada alimentos es de vital importancia en nuestro trabajo de investigación por lo que procederemos a su estudio.

CONCEPTO DE ALIMENTOS

En palabras del maestro Manuel F. Chávez los alimentos son definidos como: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato".(1)

La civilista Sara Montero Duhalt nos brinda su concepto de alimentos: "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las

(1) Manuel F. Chávez Ascencio. "La Familia en el Derecho", Porrúa segunda edición, México, 1990. pág. 448.

necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir". (2)

Los tratadistas Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro definen a los alimentos como: "La prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas en la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir". (3)

FUNDAMENTACION DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

La fundamentación de proporcionar alimentos tiene su base elemental en la solidaridad que debe existir entre los miembros que componen un grupo familiar, la ayuda mutua que se deben prestar en caso de necesidad.

Los menores de edad desde que nacen requieren de una atención que cumpla con sus necesidades de subsistencia hasta que puedan satisfacer esas necesidades por ellos mismos.

-
- (2) Sara Montero Duhalt. "Derecho de Familia", Porrúa, segunda edición, México, 1985, pág. 60.
- (3) Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro. "Derecho de Familia y Sucesiones", edit. Mexicana, México, 1990, pág. 27.

En igual circunstancia se pueden encontrar algunas personas de edad adulta que por alguna causa: Enfermedad, invalidez etc., no pueden satisfacer sus necesidades de alimentos en su amplia acepción, y por ello requieren que les sean proporcionados por las personas que la ley disponga en proporción a sus necesidades y de acuerdo a la posibilidad del que habrá de brindarlos.

CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, enuncia el contenido de los alimentos: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

El artículo 1909 del Código Civil ya citado, hace mención que los alimentos también incluyen los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista rezando lo siguiente: "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación

de alimentario en vida".

En cuanto a los gastos que eroga el deudor alimentista por concepto de educación de los menores de edad el artículo 314 del Código Civil mencionado, nos señala una limitación al expresar lo siguiente: "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

CUANTIA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

La determinación de la cuantía de la obligación de alimentos queda a criterio del Juzgador tomando en cuenta el artículo 311 del Código Civil Distrital que nos expresa lo siguiente: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién debe recibirlos..."

La necesidad del acreedor alimentista y la posibilidad del deudor varían en cada caso concreto, es por ello que se deja al arbitrio del Juzgador determinar el monto al cual ascenderá la obligación alimentaria.

CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR Y RECIBIR ALIMENTOS

a) Recíproca. La persona que proporciona alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos. (Artículo 301 del Código Civil Distrital).

b) Personal. La obligación de proporcionar alimentos es de carácter personal ya que se brindarán a aquella persona que tenga necesidad de ellos y se le van a exigir a aquella persona que tenga obligación de darlos, tomando en consideración su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y su potencial económico.

La obligación va a depender de la circunstancia individual de necesidad del acreedor y de posibilidad del deudor.

c) El derecho a percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. (Artículo 321 del Código Civil Distrital).

d) Imprescriptible. El artículo 1160 del Código Civil ya citado, nos expresa lo siguiente: "La obligación de proporcionar alimentos es imprescriptible".

La obligación alimentaria surge cuando se dan los dos elementos, necesidad del acreedor alimentista y posibilidad del deudor, independientemente del transcurso del tiempo, la misma existirá mientras coincidan estos dos elementos.

e) Inembargable. Los alimentos no son susceptibles de embargo ya que el objeto de los mismos es que el acreedor alimentista obtenga lo necesario para que subsista y satisfaga sus necesidades. Si se permitiera el embargo de los alimentos se privaría a una persona de recibir lo indispensable para vivir.

Además el artículo 321 del Código Civil Distrital, nos dice que: "El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

f) Proporcional. Los alimentos deben ser proporcionales a la necesidad del que debe recibirlos y de acuerdo a la posibilidad del que habrá de darlos. (Artículo 311 del Código Civil ya citado).

Este mismo artículo establece un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual

proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

g) Divisible y periódica. De acuerdo al artículo 2003 del Código Civil Distrital, las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente.

Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

La obligación de brindar alimentos puede satisfacerse en forma periódica ya sea mensual, quincenalmente, etc.

Si fueren varios los deudores y todos ellos tuvieren la obligación de proporcionar alimentos y además la posibilidad de brindarlos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. (Artículo 312 del Código Civil Distrital).

El artículo 313 del mismo ordenamiento civil nos dice: "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación".

h) Preferente. El derecho de los hijos o del cónyuge inocente a percibir alimentos, tiene preferencia sobre alguna otra obligación que tenga que cumplir el deudor alimentario.

Al respecto el artículo 165 del Código Civil Distrital, nos expresa: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quién tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de bienes para hacer efectivos esos derechos".

i) No es compensable. Esto es que si el acreedor alimentario por alguna causa es a su vez deudor, del obligado a dar alimentos no opera la compensación y la obligación alimentaria subsiste.

j) Asegurable. El fin primordial de la obligación alimentaria es la conservación de la vida del acreedor alimentario y el Estado pugna porque esos alimentos se aseguren en la forma que establece el artículo 317 del Código Civil ya mencionado, que señala lo siguiente: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

k) Sucesiva. La ley establece quienes son los

inmediatos deudores obligados a proporcionar alimentos, estos serán los parientes más cercanos. Ejemplo de padres a hijos y viceversa y a falta de estos estarán obligados los parientes subsiguientes.

El artículo 303 del Código Civil Distrital, al respecto establece: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

De la misma manera el artículo 305 del Código Civil ya mencionado nos estipula lo siguiente: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

1) Indeterminada y variable. En cada caso concreto la obligación de proporcionar alimentos será variable en atención a las necesidades de cada acreedor y a las posibilidades del deudor o deudores.

No se podrá determinar de una manera general ya que la cuantía será diferente en cada situación en que se encuentre el acreedor y el deudor. Teniendo el acreedor en cada caso específico diversas y múltiples necesidades, recibirá los alimentos de acuerdo a la posibilidad del deudor.

II) Alternativa. (Formas de cumplir con la obligación alimentaria).

Una obligación tiene el carácter de alternativa cuando el deudor puede cumplirla de una u otra forma.

Al respecto el artículo 1962 del Código Civil Distrital, establece lo siguiente: "Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho".

El artículo 309 del Código Civil Distrital, señala lo siguiente: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos".

De este artículo se desprenden dos maneras en que el deudor puede satisfacer la obligación alimentaria:

1. Asignando una pensión competente al acreedor alimentario o
2. Incorporando a su familia al acreedor alimentario.

Existe una limitación a esta última manera de satisfacer los alimentos y nos la expresa el artículo 310 del Código Civil Distrital, al señalar lo siguiente: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Los primeros obligados a proporcionarse alimentos entre sí son los cónyuges, también lo estarán los concubinos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

A este respecto el artículo 302 del Código Civil ya citado, nos señala lo siguiente: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley

señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635".

El artículo 1635 del Código Civil Distrital, establece lo siguiente: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Después surge la obligación de padres a hijos y viceversa de acuerdo a lo estipulado en los artículos 303 y 304 del Código Civil Distrital que ya transcribimos al hablar de la característica sucesiva de los alimentos.

El artículo 305 del Código Civil ya citado expresa lo siguiente: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre

solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Para efectos de nuestro estudio mencionaremos el artículo 306 del Código Civil Distrital, que a la letra dice lo siguiente: "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado que fueren incapaces.

La obligación que tienen padre e hijo de darse alimentos entre sí es similar a la que tienen el adoptante y el adoptado.

El artículo 307 del Código Civil Distrital establece lo siguiente: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y el hijo".

PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS
DE LOS HIJOS

En relación a ésta situación el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, prevee: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro de cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

CAUSAS POR LAS CUALES TERMINA LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR
ALIMENTOS

El artículo 320 de Nuestro Código Civil, enumera las causas por las cuales termina la obligación de proporcionar alimentos y señala lo siguiente: "Cesa la obligación de proporcionar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

4.1.1. ALIMENTOS DE LOS HIJOS

El artículo 287 del Código Civil Distrital, señala que: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

El artículo 285 del mismo ordenamiento civil establece que: "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

De lo expresado en los dos artículos anteriores se deduce que al momento en que se ha ejecutoriado el divorcio, se dividirán los bienes comunes y se deben tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedarán pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos.

Es decir que los alimentos de los hijos deben asegurarse definitivamente en la sentencia que dicte el Juez Familiar, de acuerdo con lo establecido en nuestra legislación civil en la que claramente se establece que los excónyuges deben contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de estos hasta que lleguen a la mayor edad.

En muy diversas ocasiones en los juicios de divorcio necesario, planteados ante el Juzgado Familiar, el consorte que ha demandado el divorcio y que se presume es el cónyuge inocente, quiere lograr que se de por terminado el vínculo matrimonial, en el tiempo más breve que sea posible.

Esto puede ser el resultado de muchas causas que

hayan hecho imposible la vida matrimonial, ejemplo malos tratos, injurias, embriaguez habitual, adulterio, amenazas, etc. (Causales de divorcio artículo 267 de nuestro Código Civil).

En estos casos han existido y existen infinidad de problemas en el hogar conyugal y lo que más anhelan ambos consortes es que se de por terminado el vínculo matrimonial.

Ante esta situación el cónyuge que tramitó el divorcio, la mayoría de las veces promueve la pérdida de la patria potestad en contra del cónyuge culpable. Conservando el cónyuge inocente la patria potestad y el cuidado del hijo o hijos menores de edad. Sin embargo no promueve una pensión alimenticia en contra del deudor alimentario, tal vez porque ya no quiere tener ninguna relación con su excónyuge, por ignorancia o porque considera que cuenta con los recursos necesarios para brindar a su hijo o hijos, la alimentación, educación y el hogar adecuados.

Aunque el ascendiente que tiene bajo su patria potestad a los menores de edad no es el único facultado para poder pedir el aseguramiento de los alimentos de los hijos.

El artículo 315 del Código Civil Distrital, también autoriza para pedir el aseguramiento de los alimentos a:

- "a) El acreedor alimentario;
- b) El tutor;
- c) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro de cuarto grado;
- d) El Ministerio Público".

A pesar de lo que ya hemos expuesto, en muchas ocasiones no se aseguran los alimentos de los hijos en el momento en que el Juez dicta la sentencia de divorcio, que declara disuelto el vínculo matrimonial.

Esto trae como consecuencia que el cónyuge inocente que obtuvo la patria potestad, la guarda y custodia del menor, en algunas ocasiones tenga que sufragar el sólo los gastos tendientes a cumplir con la obligación alimentaria. Siendo que el artículo 287 del Código Civil Distrital, impone la obligación de proporcionar alimentos a los dos excónyuges de acuerdo a sus ingresos y posibilidades económicas.

Como ejemplo de lo expuesto anteriormente, incluimos en la página siguiente una sentencia dictada por el Juez Vigésimo Familiar en el Distrito Federal, en un juicio de divorcio necesario y en la cual no se aseguran en ninguna de las formas de las prevenidas por la ley los alimentos que habrán de proporcionarse a los hijos. En este caso el Juez de lo Familiar podría haber intervenido de oficio ya que el

artículo 941 del CPCDF., lo faculta para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. Lo cual en este caso concreto no se lleva a cabo.



presentado ante esta Sala de don Juan L. le cargo de
 curso, sió con relación a la materia, ocurrida en el
 negando por la nota a su vez, alguno a demandar
 las prestaciones a reclamadas y de las que no tiene
 problema de no tenerlas, y en cuanto a los hechos que
 que los hechos lo, no y lo que el hecho que
 se filio y desde que se acordó el divorcio, la esposa
 que ha sido en sus tiempos de todo y con tranquilidad per-
 sus padres, no importándole destruir el hogar conyugal. Que
 es falso el que haya faltado al hogar conyugal por falta de
 ifas consecutivas y que siempre ha cumplido con sus obliga-
 ciones de proporcionar alimentos. Que el hecho de que se
 se, dado que la señora fue la que abandonó el domicilio conyu-
 gal con fecha 25 de julio de 1945. (Señalando que el hijo

siéndola un día antes que el con-
 dicio tenía un amante, por lo que se dio por terminado
 de cumplir con sus obligaciones. Que el hecho de que se
 ya que la nota a fue la que abandonó el hogar conyugal, si
 siempre cumplió con sus obligaciones. Que los hechos de
 y defensas que están concurrentes a los hechos, reconvi-
 ad a la Sala la decisión de la Sala de lo que se
 fidede la patria potestad sobre el menor hijo nacido del
 matrimonio. Que de los hechos que se alegan, que
 como lo que se alega en el escrito de demanda, que él
 lo siguió con la esposa, lo que se alega en el escrito de
 contra el matrimonio civil con la señora, que el
 que se alega en el escrito de demanda, que él
 establecido en esta ciudad. Que el hecho de que el
 al medio. Que el hecho de que el
 pidiendo a la Sala que continúe el matrimonio, que se tiene co-
 los y en forma de impugnaciones que nunca han sido hechas u-
 la realidad como el que se refiere en el escrito de demanda
 yrativa con el doctor reconveniente, que se alega en el
 sus padres y su familia con el doctor reconveniente. Que el
 día 24 de julio de 1945 tuvo un amante con la señora del
 principal en el hogar conyugal y los hechos que se alegan
 fin de indicarle el error de sus acciones lo que se alega en
 ya lo tenía, que era un hijo de la familia que se
 sería como perro por las siguientes razones: que se
 policía, perteneció a la familia de dicho señor, que
 que al día siguiente salió a buscar al doctor reconveniente
 y para al regresar se encontró con una muchacha a la que la
 señora del principal se llevaba sus objetos personales, junto
 con su hijo, y al trovar de tenerla en su casa lo que se
 alera ya que se trata de una de sus padres, en los que
 varias personas de los hechos, que se alega en el escrito de
 han vivido juntos a la señora del principal, que se alega

este manifestó que el demandado con fecha 18 de julio de 1935 abandonó el hogar conyugal y al contestar la demanda en el hecho primo, manifestó que la esposa abandonó el hogar conyugal el 25 de julio de 1935. En el hecho quinto de su reconvenida planteada demuestra que desde el mes de julio de 1935 con sus hijos y sus bienes la fecha existe un buen número de encuentros de visitas, como lo anterior a la testimonial que ofreció la parte actora - quienes al emitir su testimonio concretamente las preguntas - quinta y cuarta respectivamente la parte actora se en cuentran separadas, tanto el sumario valor probatorio de la prueba en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles, acreditándose la en mala fe. - - - - - por lo expuesto, con fundamento en los artículos ya citados, siendo en los 266, 267 del Código Civil, 754, 756 y 1564 aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se debe resolver se: - - - - -



... en la que la parte actora procedió parcialmente su acción y al demandado no justificó sus actos. - - - - - el actor conyugalista acreditó para alimeto su acción y al demandado se le aplicó la justificación por excepción y se le declaró responsable. - - - - - se decretó el divorcio de gananciales de las partes del presente juicio, condecorándose al actor demandado el vínculo matrimonial por ellos celebrados en la Ciudad de Alvarado de Alvarez en el Estado de Guerrero con fecha 20 de abril de 1935 y el cual quedó registrado en la Oficina del Libro 1, tomo 43 del Registro Civil correspondiente. - - - - -

... se condena al demandado a la pérdida de la patria potestad sobre su hijo nacido del matrimonio quedando subsistente su obligación de contribuir a los gastos de educación y subsistencia de dicho menor tomándose en consideración las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades de los menores alimentarios. - - - - -

... Ambos esposos quedan en apuro de contraer nuevo matrimonio, pero el demandado no podrá hacerlo por más de tres años a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución. - - - - -

... Al causar ejecutoria la presente resolución, en fines de la autoridad de la misma, así como del que la de dar ejecutoria al C. Juez en donde se celebró el matrimonio mediante el escrito de responsabilidad a fin de que el demandado pueda correspondiente hacer las diligencias necesarias para que se encuentre el cese en lo prescrito. - - - - -

En la sentencia presentada anteriormente, en la parte en que se resuelve en el punto número cuatro se expresa lo siguiente:

CUARTO. Se condena al demandado a la pérdida de la patria potestad sobre su hijo nacido del matrimonio, quedando subsistente su obligación de contribuir a los gastos de educación y subsistencia de dicho menor tomando en consideración las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades de los acreedores alimentarios.

En este punto resolutive en ninguna forma se aseguran los alimentos de los hijos. Siendo que este aseguramiento puede hacerse de diversas maneras de acuerdo al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece lo siguiente: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez".

LA HIPOTECA

De acuerdo con el artículo 2893 del Código Civil Distrital.: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

El maestro Rojina Villegas define a la hipoteca en los siguientes términos: "Es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación".

(4)

La hipoteca asegurará entonces la obligación alimentaria por medio de una garantía real, constituida sobre bienes generalmente inmuebles, los que no se entregan al acreedor,

(4) Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano", Porrúa, cuarta edición, Contratos, México, 1981, pág. 350.

y que dan derecho al acreedor alimentario en caso de incumplimiento de la obligación de brindar alimentos, a ser pagado con el valor de los bienes hipotecados, en el grado de preferencia establecido por la ley.

El artículo 2894 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: "Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero".

La hipoteca sigue la suerte de la obligación principal.

Finalmente citaremos el artículo 2895 del Código ya citado, que señala: "La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados".

LA PRENDA

En términos del artículo 2856 del Código antes citado, la prenda es: "Un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Citaremos la definición que de la prenda nos brinda el civilista Rojina Villegas: "Es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor

una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación". (5)

En esta situación la prenda garantiza el pago de la obligación alimentaria por medio de un derecho real que se constituye sobre un bien mueble que sea enajenable, y que se entregara al acreedor alimentario, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, teniendo la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación.

El artículo 2857 del Código Civil Distrital, establece que: "También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

(5) Idem. Pág. 609.

El que de los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario".

A su vez el artículo 2858 de nuestro Código Civil, señala que: "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente".

El artículo 2891 del mismo ordenamiento civil dice: "Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquier otra causa legal queda extinguido el derecho de prenda".

LA FIANZA

Nuestro Código Civil, en su artículo 2794 define a la fianza de la siguiente manera: "Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

De nueva cuenta citaremos al maestro Rojina Villegas transcribiendo la definición de fianza que nos proporciona: "Es un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace". (6)

(6) Idem. pág. 241.

En la fianza la obligación alimentaria se asegura por medio del contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor alimentario, a pagar por el deudor, la prestación de alimentos en una cantidad igual o inferior a la adeudada, pero el fiador no podrá obligarse a más que el deudor principal.

El fiador sólo está obligado a pagar en el caso de que el deudor principal no cumpla con la obligación de proporcionar alimentos.

El artículo 2796 del Código Civil, en su contenido establece: "La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga".

También el artículo 2799 del Código Civil Distrital, estipula que: "El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto".

En el artículo 2800 del Código Civil, se expresa

lo siguiente: "Puede también obligarse al fiador a pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado".

"El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la Jurisdicción del Juez donde esta obligación debe cumplirse". (Artículo 2802 del Código Civil Distrital).

Finalmente del mismo Código citaremos el artículo 2803 que establece lo siguiente: "En las obligaciones de plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aún cuando el contrato no se haya constituido, si después de celebrado el deudor sufre menoscabo en sus bienes o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago".

DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS

Esta forma de asegurar los alimentos no implica mayor problema, se tendrá que depositar una cierta cantidad de dinero, que a criterio del Juzgador sea bastante para cubrir la obligación alimentaria.

También incluiremos en este trabajo de investigación otra sentencia dictada en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo

Familiar en el Distrito Federal, en un juicio de divorcio necesario y en la cual tampoco se aseguran de una manera definitiva los alimentos de los hijos.



Agosto 29 de
la Familia
UNICA Secretaria
E. 12/87

México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil nove-
cientos ochenta y ocho

----- V I S T O S, para dictar Sentencia Defini-
tiva, los autos del Juicio Ordinario Civil, DIVORCIO
ORDINARIO, promovido por ----- en contra
de -----, Expediente número 382/87; y; -

----- R E S U L T A N D O : -----
1. Por escrito presentado el treinta y

uno de marzo del año próximo pasado, la señora

demandó por su propio derecho, del señor -----
-----, la disolución del vínculo matrimo-

nial que los une, la disolución y liquidación de la So-
ciedad Conyugal, la pérdida de la Patria Potestad de

sus menores hijos y el pago de la pensión de una Pen-
sión Alimenticia; haciendo la narración de los hechos

que consideró pertinentes para apoyar su acción, en la
forma prevenida en el artículo 255, fracción V del Cód-
igo de Procedimientos Civiles e invocando como causal

de Divorcio las previstas en las fracciones XI y XII del
artículo 187 del Código Civil. -----

----- 2. Por auto de diez de abril del citado
año, se admitió a trámite dicha demanda y se mandó cumplir

con el demandado conforme a la Ley, y una vez practica-
do el emplazamiento, el señor -----, por

escrito presentado el catorce de julio del año de refe-
rencia, contestó por su propio derecho la demanda instau-

rada en su contra, manifestando que se allana a la peti-
ción de Divorcio, pero niega la procedencia de las demás

pretensiones que se le reclaman y respecto de los hechos
invocados en la demanda los controvierte y niega lo

substancial de tales hechos. Continuándose, con la secun-
da presencial, se mandó abrir el juicio a prueba por el

artículo de Ley, dentro del cual ambas partes ofrecieron

Las pruebas que obtuvieron pertinentes y oportunamente en la Audiencia Previa y de Conciliación, sin resultar positivo alguno y en diversas diligencias de celebrada la Audiencia de deducción de pruebas, alegatos y conclusiones y se citó a las partes para dar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO : -----

I. - La competencia de este juzgado la detentan los artículos 143, 144, 145, 156, fracción XII y el Código de Procedimientos Civiles en relación con la fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.

II. - La relación jurídica que existe entre las partes, así como el nacimiento de sus tres menores hijos, de nombres

ELABORADO, de apellidos , entre otros, cuyos datos de edad, quedaron debidamente acreditados conforme a los atestados del Registro Civil exhibidos como documentos base de la acción y que por ser documentos públicos tienen plena validez probatoria, atento lo dispuesto en los artículos 39, 50 y 140 del Código Civil, en relación con los artículos 327, fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

III. - El artículo 231 del Código Adjetivo Civil establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, aludiendo al estudio de fondo de la contienda planteada y valoradas las pruebas en su conjunto, se concluye: la parte actora invoca como causal de Divorcio las conculcadas en las fracciones XI y XII del artículo 267 del Código Civil, con intención la primera de ellas en la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge, y la segunda, en la negativa injustificada

En de los juzgos a cumplir con obligaciones alimenticia-
 les. En este orden de ideas, ante juzgador aplicando las
 reglas de la lógica y de la experiencia a las que se re-
 fieren el artículo 402 del Código de Procedimientos Civi-
 les y de acuerdo con las pruebas aportadas que se han en-
 trevistado, considera que la parte actora probó su acción-
 puesta que, los testigos que ofreció se refirieron pre-
 cisamente a las injurias cometidas por el demandado en
 contra de la actora, los días primero de enero y diecio-
 cho de enero del año próximo pasado, mismas que se narran
 en los hechos 5 y 6 de la demanda, sin que el demandado -
 hubiera comparecido a la diligencia respectiva a contra-
 dir el dicho de tales testigos, ni tampoco hizo ninguna -
 gestión legal para desvirtuar tales dichos, lo que presu-
 me en su contra, la constancia de los hechos injuriosos.
 Por cuanto a la causa establecida en la fracción XII ya
 mencionada, cabe considerar que también es procedente, di-
 cho que, aunque el demandado alega incapacidad física para
 proporcionar alimentos a la actora y a sus menores hijos,
 al decir que sufrió un accidente automovilístico en el
 año de mil novecientos ochenta y cuatro y que por ello se
 encuentra pensionado por invalidez en el Instituto Mexi-
 cano del Seguro Social, sin embargo, no ofreció ni aportó
 ninguna prueba que acreditara verdaderamente su incapaci-
 dad física para obtener ingresos, ya que aunque exhibió -
 la credencial de pensionista número 07165973, expedida -
 por el Instituto Mexicano del Seguro Social por invalidez,
 así como tarjetas de citas médicas expedidas por dicho
 Instituto, debe de aplicarse en el caso que nos ocupa, lo
 dispuesto por el artículo 164 del Código Civil, el cual
 establece que no está obligado a proporcionar alimentos -
 el que se encuentre inhabilitado para trabajar y CAU-
 SIONE DE BIENES MÓVILES, lo cual no sucede en la especie,

ya en el propio demandado, tanto al contestar la demanda, como al absolver posiciones, confiesa el hecho de haber adquirido un bien inmueble, consistente en la casa construida a instancia, y reconoce un Contrato Privado de Compraventa de dicho inmueble que exhibió la actora en su escrito de demanda, quedando comprobado que no se encuentra en posesión del artículo 164 en concreto, ya que no carece de bienes propios. Por otra parte, dicho demandado al absolver posiciones, también reconoce su capacidad para trabajar, ya que al contestar la posición sexta manifiesta que si percibe ingresos del Seguro y otros ingresos por manejar un taxi del sector y aunque alega que su trabajo lo realiza esporádicamente, sin embargo, dada la peligrosidad y responsabilidad de la referida actividad de chofer, es de pensarse lógicamente que esta se encuentra a personas con aptitudes físicas para realizarla por lo tanto, no es obstáculo su posible invalidez para poder desempeñar algún trabajo, ya que como se ha dicho, puede trabajar manejando un taxi. Además, al absolver la posición séptima, manifiesta que no es dueña propietaria del taxi placas 110773, ya que lo vendió, lo cual da como pauta la obtención de otros ingresos por la venta de dicho taxi. Así mismo, al absolver la posición cuarta, dice que es un año que ya no proporciona alimentos porque la actora ya no vive en la vivienda que rentaban, es decir, no tiene de proporcionar alimentos no es precisamente por su incapacidad para trabajar, sino porque la actora no vive en el lugar mencionado, lo cual no lo puede eximir de ninguna forma para cumplir con tal obligación. En este orden de ideas, debe decirse que la actora no se encuentra obligada a probar hechos negativos, como lo sería el que el demandado no está impedido para trabajar y por lo tanto, correspondía a este último, acreditar el hecho



112

290. de
Secretaría
102/37

positivo de que si esta imposibilidad para trabajar, —
 cosa que no hizo en este juicio. Por último, para referir
 este fallo, en la cuantía alimentaria, debe de establecerse
 como la temporalidad de las situaciones que autorizan —
 la causal de Divorcio en estudio, ya que la actora rati-
 ficó que el demandado no ha cumplido con el débito ali-
 mentario, desde el quince de abril de mil novecientos —
 ochenta y tres, y, el demandado, alega en su defensa haber
 sufrido un accidente autoaccidental en agosto de mil
 novecientos ochenta y cuatro, de tal manera, que por lo
 menos debió haber acreditado el haber cumplido con su ob-
 ligación alimentaria entre las dos fechas mencionadas,
 puesto que tal obligación es de trato sucesivo y su in-
 cumplimiento origina la procedencia de la causal de Di-
 vorcio que estamos considerando. — — — — —
 — — — — IV: — Como a lo anterior, debe de resol-
 verse en el sentido de que la parte actora probó su aser-
 ción y el demandado no acreditó sus defensas ni excepciones,
 y que las pruebas fotográficas que ofreció respecto
 de cómo vivía la actora antes y después de su Matrimonio,
 no aportan ningún elemento de convicción plenamente sa-
 tisfactoria, por tratarse simplemente de una prueba de im-
 presión subjetiva, y la inspección judicial para esta-
 blecer si las partes viven juntas o separadas, no le
 arroja ningún resultado positivo, ya que aún suponiendo
 que las partes vivieran separadas, cosa que por cierto no
 acreditó fehacientemente con tal inspección, ello no le
 oximo de proporcionar alimentos a sus menores hijos y —
 por lo tanto, con fundamento en los artículos 266, 267, —
 fracciones, XI y XII, 283, 285, 286, 287, 288, 289 y 291
 del Código Civil, deberá declararse la disolución del —
 vínculo matrimonial que une a las partes, con todas sus
 consecuencias legales y por lo que respecta a los mono-

los hijos del matrimonio, deberá ordenarse al demandado a la suspensión de la patria potestad que ha venido ejerciendo sobre dichos menores, hasta en tanto no acredite fehacientemente el estar cumpliendo en una forma regular y plena con su obligación de proporcionarles Alimentos, por lo que dicho menores deberán quedar bajo la guarda y custodia definitiva de su señora madre,

Por lo tanto, también deberá condenarse a la actora una PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA en favor de la señora y sus menores hijos, por haber resultado culpable, que deberá cuantificarse en Ejecución de Sentencia y entre tanto deberá seguir subsistiendo la pensión alimenticia Provisional decretada en este juicio; obligación que subsistirá hasta en tanto no opere alguna causa de cesación para otorgar Alimentos.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 79, fracción VI, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 90 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

- PRIMERO.- Fué procedente la vía Ordinaria Civil sobre DIVORCIO NECESARIO intentada por la actora.
- SEGUNDO.- La parte actora probó su acción y el demandado no acreditó sus defensas ni excepciones.
- TERCERO.- SE DECRETA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL contraído por los señores

el treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, celebrado en esta Ciudad de México, Distrito Federal, inscrito en el LIBRO 19, JUZGADO 10, CARTERA número 30.

CUARTO.- SE DECLARA LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL bajo cuyo régimen contrajeron Nupcias las

113



partes, la que se liquidará en Ejecución de Sentencia.-

----- QUINTO. - SE CONDENA AL SEÑOR

, A PAGAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA -

en favor de la actora y sus menores hijos

290. de

de

Secretaría

, de apellidos

la que deberá cuantificarse en Ejecución--

37

de Sentencia y entre tanto, deberá subsistir la Pensión-

Alimenticia Provisional decretada en este juicio. - - -

----- SEXTO. - SE CONDENA AL SEÑOR

, A LA SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD que ejerce

de sobre sus menores hijos referidos, hasta en tanto no

acredite fehacientemente el haber cumplido con sus oblig-

ciones alimenticias para con la actora y dichos hijos. - -

----- SEPTIMO. - LAS PARTES RENUNCIAN SU CAPACIDAD

CIVIL PARA CONVENIR NUEVO MATRIMONIO, con la salvedad de

que el demandado no podrá hacerlo sino transcurridos DIEZ

AÑOS contados a partir de la fecha en que esta Sentencia -

cause Ejecutoria. - - - - -

----- OCTAVO. - No se hace condena en costas por

no estar en dentro de rango de los supuestos del artículo-

140 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

----- NOVENO. - Oportunamente, cúmplase con lo dis-

puesto en el artículo 291 del Código Civil. - - - - -

----- DICIMO. - Guárdese, en el Legajo de Sentenci-

as de este juzgado, copia autorizada de la presente Reso-

lución. - - - - -

----- DIECIO PRIMERO. - NOTIFIQUESE. - - - - -

----- A S I, DEFINITIVAMENTE juzgando, lo resolvió

y firma el Ciudadano Licenciado GUILLERMO GARCIA VAZQUEZ,-

Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal,-

ante el C. Secretario de Negocios, que autoriza y da fé.-

COPIA AUTORIZADA

Handwritten signature and stamp at the bottom of the page.

Podemos observar que en el punto resolutivo número:

Quinto-. Se condena al señor -----, a pagar una pensión alimenticia definitiva en favor de la actora y sus menores hijos -----, ----- y ----- de apellidos -----, la que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia y entre tanto, deberá subsistir la pensión alimenticia provisional decretada en este juicio.

Si bien es cierto que se condena al cónyuge culpable al pago de una pensión alimenticia y se cuantificará en ejecución de sentencia.

Consideramos que debe haber un real aseguramiento de los alimentos de los hijos que garantice el pago de la obligación.

Se deja subsistente la medida provisional para proporcionar alimentos que de ninguna manera es una pensión definitiva.

Y así de esta forma podríamos agregar a nuestra investigación diversas sentencias en las cuales no se garantiza de manera fehaciente los alimentos de los hijos.

Las diversas formas de asegurar los alimentos que nos señala el artículo 317 de nuestro Código Civil, son en buena manera efectivas para garantizar los alimentos, siempre y cuando sean aplicadas por el Juzgador, al momento de dictar la sentencia en que se decreta la disolución del vínculo matrimonial. Ya que de no hacerlo así se dejaría en suspenso el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a los menores de edad.

Nuestro criterio es que debe haber un real aseguramiento de los alimentos de los hijos, en virtud de las necesidades del menor que se deben satisfacer y de que en algunas ocasiones esto no se lleva a cabo.

Los padres están obligados a proporcionar alimentos a los hijos menores de edad y aún después de ésta en los casos en que los hijos se encuentren imposibilitados para trabajar y carecieren de los medios indispensables para su subsistencia, siempre y cuando el deudor alimentario tenga la posibilidad de brindarlos.

A éste respecto la Jurisprudencia establece:

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. La mayoría de edad de los hijos supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficientes en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libera a sus padres para suministrarles alimentos salvo prueba en contrario.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 58, pág. 14. A.D. 428/1972.

Aurelia Lara de Vega. Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, pág. 537, 11a.

El artículo 303 del Código Civil establece: "Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

En relación a los alimentos de los hijos el artículo 164 del Código Civil Distrital, establece lo siguiente: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la

educación de éstos en los términos que la ley establece - sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

La necesidad de un real aseguramiento de los alimentos de los hijos tiene su base fundamental, en que los menores de edad, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial quedan un tanto desprotegidos ya que hasta antes del divorcio tenían un hogar establecido por los cónyuges y en el cual dada la naturaleza de la relación paterno filial los hijos vivían al lado de los padres y después de la separación de estos, a los menores se les deja en algunas ocasiones sin hogar y sufre una gran modificación su posibilidad de educarse y formarse.

Los hijos desde el momento de su nacimiento tienen derecho a recibir de sus padres alimentos, abrigo, techo y las atenciones que sean necesarias para lograr su pleno desarrollo.

Además con respecto a los menores de edad, los alimentos también deben incluir asistencia en caso de enfermedad y la educación que obligatoriamente debe proporcionarse a los hijos ya que la instrucción y la educación son factores determinantes para el buen desarrollo intelectual y moral del menor de edad.

Siendo la educación uno de los fines naturales del matrimonio que en este caso fue disuelto pero subsiste la obligación de educar a los hijos, garantizando el pago de los alimentos que comprenden los gastos necesarios para proporcionar a los hijos algún oficio o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La obligación de proporcionar alimentos de padres a hijos surge de la filiación y toma su fuente de la ley, pudiendo exigirse aún en contra de la voluntad del acreedor.

El descendiente no necesita probar que carece de medios económicos para que el pago de la obligación alimentaria se haga efectivo.

Es en razón a las necesidades que debe cubrir para con el menor, la obligación de proporcionar alimentos que pugnamos porque haya un real aseguramiento de los mismos al momento en que el Juez dicte la sentencia en que declare

disuelto el vínculo matrimonial.

Con certeza afirmamos que las formas de asegurar los alimentos establecidas por el artículo 317 del Código Civil Distrital, son efectivas para garantizar el pago de la obligación alimentaria ya que en la prenda y en la hipoteca se asegura mediante un derecho real establecido sobre un bien inmueble o mueble según el caso y en caso de incumplimiento de la obligación hay un bien que garantiza el pago de la deuda alimenticia. Además otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación.

En el caso de la fianza existe una tercera persona que se obliga a pagar por el deudor en caso de incumplimiento de este.

El depósito de cantidad bastante a cubrir el pago de los alimentos, es en realidad efectivo siempre y cuando se exija por el Juez.

Para que exista un real aseguramiento de los alimentos de los hijos debe el Juez exigir que sean garantizados por la persona o personas que tengan obligación de darlos, en el momento de dictar la resolución definitiva, por cualquiera

de las formas que establece la legislación civil en su artículo 317.

4.1.2. ALIMENTOS DEL CONYUGE INOCENTE

Cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, en sentencia dictada en un juicio de divorcio necesario, el cónyuge culpable esta obligado a proporcionar alimentos al cónyuge inocente. Esta obligación alimentaria, se establece como sanción al cónyuge culpable por haber dado causa para la disolución del matrimonio.

A este respecto el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente: "En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior,

tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

4.2. EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS

En relación a la situación en que quedarán los hijos después de ejecutoriada la sentencia de divorcio el artículo 283 del Código Civil ya citado, estipula lo siguiente: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor".

El artículo antes mencionado es el resultado de la reforma que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal,

y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1983. Esta reforma trajo consigo un cambio radical en cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio sobre la situación de los hijos, otorgando al Juez de lo familiar un mayor arbitrio para decidir en la sentencia las cuestiones relativas a los hijos, dictando las medidas que crea convenientes en favor de la vida, la salud corporal y espiritual, y también sobre la seguridad de los hijos.

Este mismo artículo hasta antes de la reforma señalaba concretamente en presencia de que causales de divorcio se decretaba la pérdida de la patria potestad en contra de uno de los cónyuges o de ambos.

También señalaba en que casos se suspendía la patria potestad y los casos en que se recobraba su ejercicio, en el caso de que se haya suspendido.

Estipulaba también en que casos ninguno de los dos cónyuges perdía la patria potestad, ni se le suspendía en su ejercicio.

En la actualidad el artículo 283 deja al arbitrio del Juzgador lo relativo a la patria potestad y también lo autoriza para nombrar tutor, cuando no exista persona en la cual recaiga el ejercicio de las patria potestad.

El artículo 284 del Código Civil también legisla, en cuanto a la patria potestad y señala lo siguiente: "Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores. El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 f. III., del Código Civil".

El artículo 422 dispone que: "A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

Complementando el artículo 423 señala que: "Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente".

Finalmente el artículo 444 nos señala lo siguiente:

"La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de los hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

4.3. EN CUANTO A LOS DIVORCIANTES

Para los divorciantes uno de los efectos más importantes de la sentencia en el juicio de divorcio necesario, es el que señala el artículo 266 del Código Civil que expresa lo siguiente: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio

y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Esta aptitud para contraer nuevo matrimonio tiene que cumplir ciertos requisitos que a continuación citaremos: "En el caso de divorcio necesario el cónyuge culpable no podrá volver a contraer matrimonio hasta después de dos años de que se decreto el divorcio". (Artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal).

"En el caso de que la mujer sea inocente en el divorcio necesario sólo podrá contraer nuevo matrimonio transcurridos trescientos días ha partir de que se interrumpió la cohabitación una vez presentada la demanda de divorcio, este requisito tiene por objeto evitar una confusión en la paternidad en el caso de que la mujer estuviere embarazada". (Artículo 158 del Código Civil).

Si en el transcurso del término de trescientos días tiene un hijo, podrá volver a contraer matrimonio una vez que la sentencia cause ejecutoria, ya que lo que se trata de evitar es una confusión en cuanto a la paternidad.

En el caso de que el cónyuge inocente en el divorcio necesario fuere el hombre, podrá volver a contraer matrimonio una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio.

El artículo 98 del Código Civil enumera los requisitos que debe llenar el convenio a que se refiere el artículo 97 del Código Civil para que las personas interesadas puedan contraer matrimonio.

El artículo 98 del Código Civil en su fracción VI dice que en caso de divorcio deberá presentarse: "Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente, y..."

4.3.1. PRECAUCIONES QUE DEBEN TOMARSE CUANDO LA MUJER QUEDA ENCINTA

A este respecto el maestro Rojina Villegas nos dice: "Entre las medidas provisionales existen las muy interesantes que debe tomar el Juez cuando la mujer se encuentra embarazada.

Estas medidas están dictadas en el Código, no para el caso de divorcio, sino para la viuda que manifiesta al Juez de la sucesión encontrarse encinta, a la muerte de su esposo. En consecuencia son aplicables al caso, los artículos 1638 a 1648 del Código Civil vigente". (7)

(7) Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil", Porrúa Vigésima tercera edición, México, 1989, pág. 424.

El artículo 1638 del Código Civil señala lo siguiente: "Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

A su vez el artículo 1639 señala que: "Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda".

"Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1638 al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del Juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el Juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera". (Artículo 1640 del Código Civil).

Finalmente citaremos el artículo 1641 que establece lo siguiente: "Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar aviso a que se refiere el artículo 1638, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1640".

4.3.2. SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY AL CONYUGE CULPABLE

1. El cónyuge culpable en el juicio de divorcio necesario no podrá volver a contraer matrimonio hasta después de dos años de que se decretó el divorcio. (Artículo 289 del Código Civil).

2. El cónyuge que resultó culpable en el juicio de divorcio necesario perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona. (Donaciones, bienes etc.) Artículo 286 del Código Civil.

4.4. EN CUANTO A LOS BIENES

El artículo 287 del Código Civil expresa que: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre

los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

4.4.1. LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Si el matrimonio se ha efectuado bajo el régimen de sociedad conyugal, el divorcio trae consigo la disolución de la misma.

A este respecto el artículo 197 del Código Civil, establece lo siguiente: "La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188".

El artículo 188 del Código Civil Distrital, expresa lo siguiente: "Puede terminar también la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de uno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso;

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del Organismo Jurisdiccional competente".

El artículo 189 del Código Civil, establece que: "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

Fracción IX. Las bases para liquidar la sociedad".

El artículo 203 del Código Civil, regula la sociedad conyugal y expresa lo siguiente: "Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos".

Complementario al artículo anterior el artículo 204 señala que: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere,

se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida.

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevo capital, de éste se deducirá la pérdida total".

4.4.2. REVERSTON DE LOS BIENES DONADOS AL CONYUGE INOCENTE

El artículo 286 del Código Civil, estipula lo siguiente: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

El cónyuge culpable está obligado a devolver las donaciones que con motivo del matrimonio le haya hecho el cónyuge inocente.

El cónyuge inocente conservará las donaciones que haya recibido de su consorte o de un tercero aunque éste haya hecho la donación en consideración al cónyuge culpable.

CONCLUSIONES

I. El matrimonio es el contrato civil, solemne, en virtud del cual un hombre y una mujer se unen entre sí por libre voluntad y con vínculo disoluble para perpetuar la especie y llevar una vida en común.

II. El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial por alguna de las causas establecidas en la ley, decretado por autoridad competente y que deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

III. En nuestra legislación existen tres clases de divorcio: El divorcio administrativo, el divorcio voluntario y el divorcio necesario.

El divorcio administrativo es aquel que se realiza ante el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio de los cónyuges cuando estos son mayores de edad y no tienen hijos.

El divorcio voluntario se tramita ante el Juez Familiar en el caso de que existan hijos dentro del matrimonio.

Entendemos por divorcio voluntario aquel en que los

cónyuges deciden de una manera libre y voluntaria dar por terminado el vínculo matrimonial mediante el procedimiento correspondiente.

Y el divorcio necesario es aquel que promueve uno de los cónyuges ante el Juzgado Familiar, en base a las causas establecidas en la ley y mediante el procedimiento legal.

IV. Las causales de divorcio son aquellas causas de forma, tiempo y modo, establecidas en la legislación civil para poder dar por terminado el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los cónyuges.

V. El cónyuge culpable en el juicio de divorcio necesario no podrá volver a contraer matrimonio sino hasta pasados dos años de que se decretó el divorcio.

VI. La demanda es el acto jurídico procesal en virtud del cual el actor haciendo uso de su derecho de acción, pone en movimiento al Órgano Jurisdiccional en contra del demandado, exigiendo de él el cumplimiento de una obligación por medio de una resolución judicial.

VII. La sentencia es el acto jurídico procesal emitido por el Juez, una vez que ha valorado los medios de prueba presentados por las partes y estas han alegado lo que a su

derecho fue conveniente, poniendo fin a la controversia en primera instancia, ya sea declarando un derecho, constituyendo un estado jurídico, condenando al demandado o absolviéndolo.

VIII. El derecho a percibir alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentario, para exigir de otra, el cumplimiento de una prestación en dinero o en especie, con la finalidad de satisfacer sus necesidades de subsistencia y en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

IX. La obligación de proporcionar alimentos de padres a hijos surge de la filiación y toma su fuente de la ley, pudiendo exigirse aún en contra de la voluntad del acreedor.

X. La obligación de proporcionar y recibir alimentos tiene las siguientes características: Recíproca, personal, intransigible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, divisible, proporcional, preferente, no es compensable, usegradable y sucesiva.

XI. Dos requisitos indispensables que deben coexistir para que exista la obligación alimentaria son: Necesidad en el acreedor alimentario y posibilidad del deudor obligado a proporcionar alimentos.

XII. En diversas ocasiones los alimentos de los hijos no son realmente asegurados por el Juzgador al momento de dictar la sentencia en que se declara disuelto el vínculo matrimonial, de ahí que surga la necesidad de un real aseguramiento de los alimentos de los hijos que garantice en buena medida el cumplimiento de la obligación.

Es primordial el cumplimiento de la obligación alimentaria ya que ésta incluye alimentos, vestido, hogar y además en el caso de los menores de edad una educación que proporcione el aprendizaje de un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

XIII. Concluimos que la mejor forma de asegurar los alimentos, consiste en que el Juez al momento de dictar la sentencia de divorcio decrete que el cónyuge culpable o ambos de acuerdo a sus posibilidades, garanticen el pago de la pensión alimenticia, por medio de la fianza, prenda, hipoteca o depósito de cantidad suficiente que a criterio del Juez cumpla la obligación.

En la fianza existe una tercera persona que se obliga a pagar por el deudor en caso de que este no cumpla con la obligación.

En la prenda y la hipoteca, el cumplimiento de la

obligación de alimentos se garantiza por medio de un derecho real que se establece por medio de un bien mueble o inmueble según el caso y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago en caso de incumplimiento de la obligación.

BIBLIOGRAFIA

1. Benjamin Flores Barraqueta. "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil", Porrúa, México, 1960.
2. Carlos Arellano García. "Derecho Procesal Civil", Porrúa, primera edición, México, 1981.
3. Cipriano Gómez Lara. "Teoría General del Proceso", U.N.A.M., séptima edición, México, 1987.
4. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Porrúa, quinta edición, México, 1966.
5. Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez. "Derecho de Familia y Sucesiones", editorial mexicana, 1990.
6. Eduardo J. Couture. "Vocabulario Jurídico", Universidad de la República, Montevideo, 1960, pág. 98.
7. Eduardo Pallares. "El Divorcio en México", Porrúa, tercera edición, México, 1981.
8. Guillermo F. Margadant S. "Derecho Romano", Esfinge.
9. Humberto Briseño Sierra. "El Juicio Ordinario Civil", Trillas, tercera edición, México, 1983.
10. José Becerra Bautista. "El Proceso Civil en México", Porrúa octava edición, México, 1980.
11. José Ovalle Favela. "Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1980.

12. Juan Moneva y Puyol. "Derecho Hispánico", Labor, tercera edición.
13. Manuel F. Chávez Ascencio. "La Familia en el Derecho", Porrúa segunda edición, México, 1990.
14. Marcel Planiol. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Cajica.
15. Pedro Bonfante. "Instituciones de Derecho Romano", Reus, tercera edición.
16. Rafael de Pina Vara. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Porrúa, México, 1960.
17. Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Porrúa, decimotercera edición, México, 1979.
18. Rafael Pérez Palma. "Guía de Derecho Procesal Civil", Cárdenas editor y distribuidor, octava edición, México, 1988.
19. Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil", Porrúa, México, vigésima-tercera edición, México, 1989.
20. Sara Montero Duhalt. "Derecho de Familia", Porrúa, segunda edición, México, 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.
4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, JURISPRUDENCIA, TERCERA SALA. APENDICE 1917-1975.